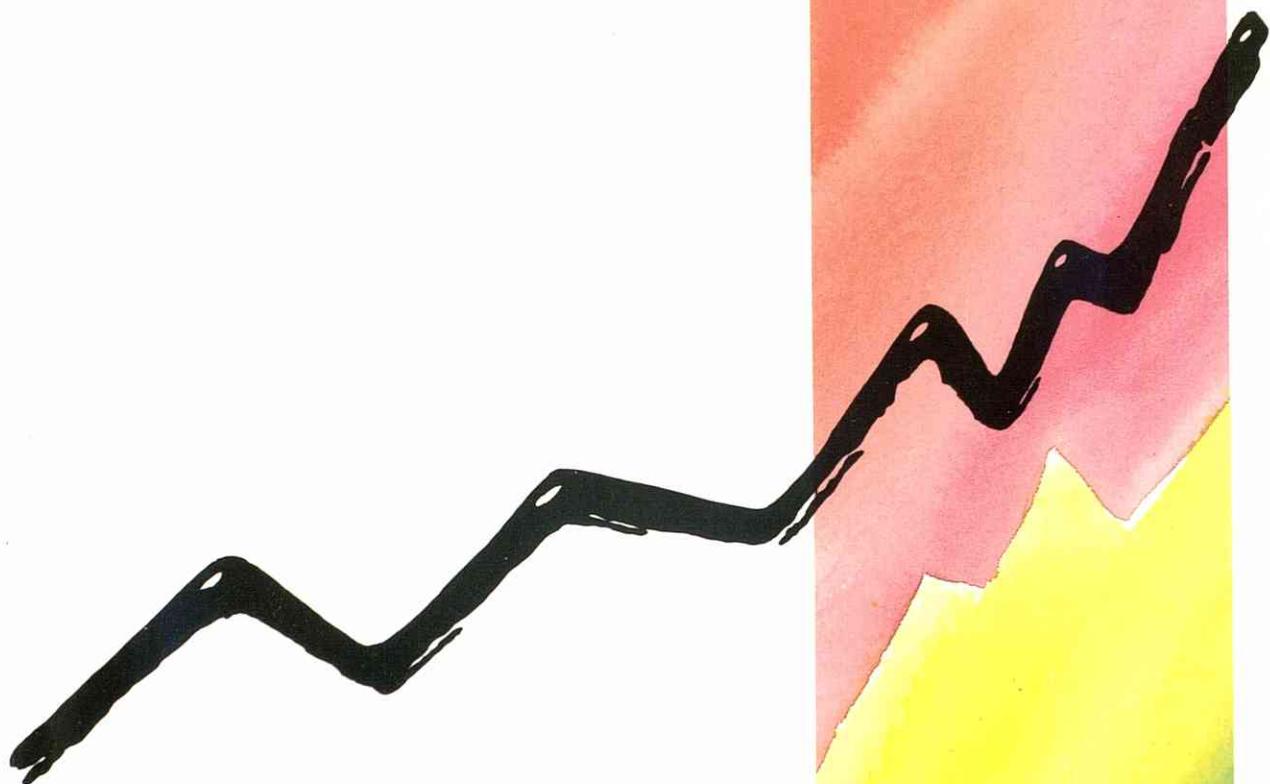


# El petróleo en la C.E.E.

1988

Suplemento de la Memoria 1.988



Ministerio de Economía y Hacienda  
Secretaría de Estado de Hacienda

Delegación del Gobierno en Campsa

# El petróleo en la C.E.E.

Suplemento de la Memoria 1.988

# INDICE

	Página
<b>* Presentación</b>	6
<b>* Información Legislativa Comunitaria</b>	8
– Reseña de disposiciones comunitarias.	9
<b>* Información Legislativa Española</b>	14
– REAL DECRETO 106/1988, de 12 de febrero, por el que se modifica el Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al por Mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, aprobado por el Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre (B.O.E. de 17 de febrero).	16
– REAL DECRETO 645/1988, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción (B.O.E. de 25 de junio).	20
– REAL DECRETO-LEY 4/1988, de 24 de junio, por el que se modifica el régimen de distancias mínimas entre estaciones de servicio (B.O.E. de 27 de junio).	35
– REAL DECRETO 651/1988, de 24 de junio, por el que se desarrolla la disposición adicional de la ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales (B.O.E. de 28 de junio).	37
– REAL DECRETO 1513/1988, de 9 de diciembre, por el que se establecen nuevos contenidos máximos de plomo en las gasolinas (B.O.E. de 19 de diciembre).	39
– LEY 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, que modifica el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos a través de su Disposición Adicional decimonovena. (B.O.E. de 29 de diciembre).	40
– REAL DECRETO 588/1989, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso al comercio al por menor de combustibles de navegación y fuelóleos a grandes consumidores (B.O.E. de 2 de junio).	40

	Página
- ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares (B.O.E. de 1 de julio).	43
- ORDEN de 28 de julio de 1989 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1989 por el que se modifica el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares (B.O.E. de 29 de julio).	45
<b>* Información estadística.</b>	46
Tabla 1. Datos generales de la Europa Comunitaria.	48
Tabla 2. Producción interior de energía primaria en los países de la CEE durante el año 1988.	49
Tabla 3. Consumo interior de energía primaria en los países de la CEE durante el año 1988.	50
Tabla 4. Grado de autoabastecimiento de energía en los países de la CEE durante el año 1988.	51
Tabla 5. Importación de petróleo crudo en los países de la CEE.	52
Tabla 6. Producción de petróleo crudo en los países de la CEE.	53
Tabla 7. Producción de refinerías en los países de la CEE.	54
Tabla 8. Importación de productos refinados en los países de la CEE.	54
Tabla 9. Exportación de productos refinados en los países de la CEE.	55
Tabla 10. Consumo interior de productos petrolíferos en los países de la CEE.	56
Tabla 11. Evolución de los precios de venta al público y de los impuestos de la gasolina supercarburante en los países de la CEE, al 15 de diciembre.	57
Tabla 12. Evolución de los precios de venta al público y de los impuestos de la gasolina normal en los países de la CEE al 15 de diciembre.	58
Tabla 13. Evolución de los precios de venta al público y de los impuestos del gasóleo auto en los países de la CEE al 15 de diciembre.	59
Tabla 14. Evolución de los precios de venta al público y de los impuestos de gasóleo calefacción en los países de la CEE al 15 de diciembre.	61
Tabla 15. Evolución de los precios de venta al público y de los impuestos del fuelóleo pesado en los países de la CEE al 15 de diciembre.	63

	Página
<b>* Otras informaciones.</b>	
- El Mercado Interior de la Energía.	64



# PRESENTACION

debido a la buena aceptación que en años anteriores se ha dispensado por parte de nuestros lectores al Suplemento de la Memoria "El Petróleo en la Comunidad Económica Europea", lo editamos por cuarto año consecutivo con la esperanza de que sea igualmente útil para todos ellos.

Este Suplemento trata fundamentalmente de recoger las informaciones relacionadas con el sector petróleo en el área de la CEE y con la adaptación del Monopolio de Petróleos a la normativa comunitaria.

El índice de este año sigue la misma ordenación de años anteriores, recogándose en un solo capítulo la mayoría de las tablas comparativas entre los datos estadísticos españoles y los de los países de la Comunidad, que aparecen dispersos en los distintos capítulos de la Memoria.

En la primera parte, bajo el título "Información Legislativa Comunitaria", se recogen con breves reseñas las principales disposiciones de la Comunidad relacionadas con el petróleo.

La segunda parte, dedicada a la "Información Legislativa Española", recoge las disposiciones oficiales publicadas en 1988 y el primer semestre de 1989 relativas a la adaptación del Monopolio de Petróleos.

En tercer lugar, se recogen los datos estadísticos comparativos entre los distintos países de la CEE, que pueden dar una idea de conjunto de la importancia del sector petrolífero en la Comunidad.

Por último, se recogen en este Suplemento los principales apartados relativos al sector petrolero del documento de trabajo sobre la realización del "Mercado Interior de la Energía", preparado por la Comisión; así como las conclusiones que adoptó la Presidencia del Consejo sobre el mismo.

# INFORMACION LEGISLATIVA COMUNITARIA

**a** continuación pasamos a reseñar las principales disposiciones comunitarias que afectan al sector petróleo, indicando su número y el Diario Oficial de las Comunidades Europeas en el que han sido publicadas.

DECISION DE LA COMISION, de 22 de octubre de 1987, por la que se aprueba el programa de intervención para la ejecución en España del Programa comunitario relativo al desarrollo de determinadas regiones desfavorecidas de la Comunidad mediante el aprovechamiento del potencial energético endógeno (programa VALOREN). (88/49/CEE). N.º-L 30. *Publicada en el DOCE N.º L-30 de 02-02-88.*

DIRECTIVA DEL CONSEJO, de 3 de diciembre de 1987, por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas que deben adoptarse contra la contaminación del aire causada por los gases procedentes de los motores de explosión con los que están equipados los vehículos a motor. (88/76/CEE). N.º-L 36. *Publicada en el DOCE N.º L-36 de 09-02-88.*

*Transcrita en el BOE según Orden del MINER de 10 de abril de 1989.*

DIRECTIVA DEL CONSEJO, de 3 de diciembre de 1987, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la emisión de gases contaminantes procedentes de motores diésel destinados a la propulsión de vehículos. (88/77/CEE). N.º-L 36. *Publicada en el DOCE N.º L-36 de 09-02-88.*

*Transcrita en el BOE según Orden del MINER de 10 de abril de 1989.*

RESOLUCION sobre las medidas de la Comunidad para los años 1988/89 en los ámbitos de las energías renovables, del ahorro energético y del aprovechamiento energético racional N.º-C 49. *Publicada en el DOCE N.º C-49 de 22-02-88.*

RECOMENDACION DE LA COMISION, de 22 de diciembre de 1987, a la República Portuguesa sobre la adecuación del monopolio nacional de carácter comercial de los productos petrolíferos con respecto a los otros Estados miembros (88/90/CEE). N.º-L 56. *Publicada en el DOCE N.º L-56 de 02-03-88.*

DECISION DEL CONSEJO, de 16 de junio de 1988, por la que se modifica la Decisión 86/85/CEE por la que se establece un sistema comunitario de información para el control y la disminución de la contaminación causada por el vertido de hidrocarburos y de otras sustancias peligrosas en el mar. (88/346/CEE). N.º-L 158. *Publicada en el DOCE N.º L-158 de 25-06-88.*

DIRECTIVA DEL CONSEJO, de 16 de junio de 1988, por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de medidas que deben adoptarse contra la contaminación del aire causada por los gases procedentes de los motores con los que están equipados los vehículos a motor (limitación de las emisiones de partículas contaminantes por los motores diésel). (88/436/CEE). *Publicada en el DOCE N.º L214 de 06-08-88.*

*Transcrita en el BOE según Orden del MINER de 10 de abril de 1989.*

DICTAMEN sobre la propuesta de Directiva del Consejo que modifica la Directiva 70/220/CEE de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por los gases emitidos por los motores de los vehículos (Norma europea de emisión de gases para automóviles de menos de 1,4 litros). (88/C208/04). N.º-C 208. *Publicada en el DOCE N.º C-208 de 08-08-88.*

COMISION, Propuesta de Decisión del Consejo por la que se adopta un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en el campo de la energía –energías no nucleares y utilización racional de la energía– 1989-1992. (88/C-221/05). N.º-C 221. *Publicada en el DOCE N.º C-221 de 25-08-88.*

DICTAMEN sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de los tipos impositivos del impuesto especial sobre los aceites minerales. (88/C/237/11). N.º-C 237. *Publicada en el DOCE N.º C-237 de 12-09-88.*

RESOLUCION LEGISLATIVA, que contiene el dictamen del Parlamento Europeo sobre la propuesta de la Comisión de las Comunidades Europeas del Consejo COM (87) 706 final-doc. C 2-313/87 de una Directiva que modifica la directiva 70/220/CEE de aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre las medidas que deben adoptarse contra la contaminación atmosférica causada por los gases emitidos por los motores de los vehículos. N.º-C 262. *Publicada en el DOCE N.º C-262 de 10-10-88.*

DIRECTIVA DEL CONSEJO, de 24 de noviembre de 1988, sobre limitación de emisiones a la atmósfera de determinados agentes contaminantes procedentes de grandes instalaciones de combustión. (88/609/CEE). N.º-L

336. *Publicada en el DOCE Nº L-336 de 07-12-88.*

RESOLUCION LEGISLATIVA, programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en el campo de la energía –energías no nucleares y utilización racional de la energía– 1989-1992 "JOULE". Nº-C 326. *Publicada en el DOCE Nº C-326 de 19-12-88.*

REGLAMENTO (CEE) Nº 4152/88 DEL CONSEJO, de 21 de diciembre de 1988, por el que se prorrogan los Reglamentos (CEE) nos. 1893/79 y 2592/79 relativos a la instauración de un sistema de registro de las importaciones de petróleo crudo en la Comunidad. Nº-L 367. *Publicado en el DOCE Nº L-367 de 31-12-88.*

REGLAMENTO (CEE) Nº 4248/88 DEL CONSEJO, de 21 de diciembre de 1988, relativo a la apertura, reparto y modo de gestión de contingentes arancelarios comunitarios para determinados productos petrolíferos y determinados tejidos de algodón, procedentes de España (1989). Nº-L 373. *Publicado en el DOCE Nº L-373 de 31-12-88.*

DICTAMEN sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se adopta un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en el campo de la energía –energías no nucleares y utilización racional de la energía– (1988-1992) "JOULE". (89/C 23/09). Nº-C 23. *Publicado en el DOCE Nº C-23 de 31-01-89.*

DECISION DEL CONSEJO, de 14 de marzo de 1989, relativa a un programa específico de investigación y desarrollo en el campo de la energía –energías no nucleares y utilización racional de la energía– (1989-1992) "JOULE". (89/236/CEE). Nº-L 98. *Publicada en el DOCE Nº L- 98 de 10-04-89.*

COMISION, propuesta de Reglamento (CEE) del Consejo para fomentar las tecnologías energéticas en Europa. COM(89) 121 final. (89/C 101/04). Nº-C 101. *Publicada en el DOCE Nº C-101 de 22-04-89.*

PROPUESTA reexaminada de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 70/220/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros referentes a las medidas contra la contaminación atmosférica provocada por los gases procedentes de los vehículos a motor. *Publicada en el DOCE NºC-134 de 31-05-89.*

# INFORMACION LEGISLATIVA ESPAÑOLA

**e**n este apartado, se ofrecen las disposiciones oficiales publicadas en el Boletín Oficial del Estado durante el año 1988 y el primer semestre de 1989, relativas a la adaptación del sector petrolero a la normativa comunitaria.

*REAL DECRETO 106/1988, de 12 de febrero, por el que se modifica el Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al por Mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, aprobado por el Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre ("B.O.E." de 17 de febrero).*

El Real Decreto 2401/1985, por el que se aprobó el Estatuto Regulador de la Actividad de distribuidor al por Mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, estableció, de acuerdo con lo estipulado en el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, la forma de acreditación y verificación del cumplimiento de las condiciones requeridas a los distribuidores al por mayor de productos importados de la Comunidad Económica Europea. Una vez transcurrido un cierto tiempo desde la entrada en vigor del citado Estatuto se han puesto de manifiesto una serie de circunstancias que aconsejan su modificación con el objetivo de mejorar el procedimiento de acreditación y verificación.

En primer lugar, la especificidad y características especiales de la distribución de los gases licuados del petróleo hacen necesario establecer una nueva clasificación de los tipos de operadores, ampliando la existente a la distribución de gases licuados del petróleo.

En segundo lugar, y en cuanto al procedimiento de acreditación en sí, se hace necesario añadir una serie de parámetros objetivos en la valoración de la capacidad técnica y financiera del solicitante.

Finalmente, la experiencia ha demostrado la insuficiencia del plazo que se otorga para la constitución de reservas de seguridad, por lo que procede la ampliación de dicho plazo.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 12 de febrero de 1988,

#### DISPONGO

Artículo único.— Se modifican los artículos 5, 6, 7, 10, 11, 13.4 y las disposiciones transitorias del Estatuto Regulador de la Actividad de Distribuidor al por Mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, aprobado por Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, que quedan redactados como sigue:

"Art. 5º. En el Registro de Operadores, éstos se clasificarán en función de los productos a distribuir en cuatro tipos:

- a) Operadores de carácter general.
- b) Operadores para suministros a la navegación.
- c) Operadores para suministros a la aviación.
- d) Operadores para suministros de gases licuados de petróleo.

Los operadores de carácter general podrán cubrir la totalidad de los tráficós de productos petrolíferos a excepción de los suministros indicados en los apartados b), c) y d) anteriores, para los que se requerirá la calificación específica prevista."

"Art. 6º. Todo solicitante de inscripción en el Registro de Operadores deberá indicar el tipo o tipos en que desea inscribirse, aportando la documentación prevista en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo, acompañada del número de identificación fiscal. Cuando se trate de personas jurídicas, deberán aportar además los Estatutos sociales y la composición de sus Organos de Gestión.

Asimismo, deberá acreditar el cumplimiento de las condiciones establecidas en el artículo 3º de este Estatuto, de la forma que se indica en los artículos siguientes.

El Ministerio de Industria y Energía, a la vista de la documentación presentada y la complementaria que pueda precisar, dictará resolución motivada sobre la autorización o no de la inscripción, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

La autorización de las inscripciones de los operadores tendrá una validez de tres años. Serán prorrogables por periodos de igual duración, siempre que se mantengan las condiciones que dieron lugar a su autorización, así como los requisitos complementarios que hayan podido establecerse con carácter general. A estos efectos, las solicitudes de prórroga deberán presentarse, como mínimo, dos meses antes de la caducidad de la inscripción, con aportación de la documentación justificativa de que se siguen cumpliendo las condiciones que dieron lugar a la inscripción, o que sean exigibles para proceder a la prórroga de la misma, así como un resumen de las actividades desarrolladas en los tres años, acompañado de los balances de los tres ejercicios al que deberán unir informe de auditor independiente."

"Art. 7º. Capacidad técnica y financiera.— Para acreditar su capacidad técnica y financiera el operador deberá presentar:

- a) Programa financiero en el que se detallen los medios propios o ajenos con los que el operador cuenta para el desarrollo de su actividad, aportando a tal efecto la documentación justificativa oportuna.
- b) Memoria explicativa de los medios técnicos y personales con los que el operador cuenta para el desarrollo de la actividad de distribución.
- c) Justificación documental de hallarse al día en el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y, en su caso, de Seguridad Social.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 81 de la Ley de Procedimiento Administrativo, el Ministerio de Industria y Energía podrá solicitar la ampliación de los datos a que se refieren los apartados anteriores cuando así se considere preciso para fundar la correspondiente resolución, así como para acreditar el cumplimiento o facilitar las comprobaciones necesarias de acuerdo con lo previsto en el artículo 88 de la citada Ley.

Se considerará suficientemente acreditada la capacidad financiera cuando se den las siguientes condiciones.

- a) Si se trata de Entidades que vayan a iniciar su actividad, cuando dispongan de unos recursos propios afectos a la actividad de distribución que superen los 250 millones de pesetas.
- b) Si se trata de Entidades que soliciten la prórroga de su inscripción, cuando sus recursos propios superen el 30 por 100 de la suma del valor de sus activos fijos y del valor medio de sus existencias en el último ejercicio.

Se considerará suficientemente acreditada la capacidad técnica cuando el solicitante cuente con experiencia en la actividad de distribución de productos petrolíferos o, en caso contrario, tenga suscrito un contrato de asistencia técnica con alguna Entidad que cuente con experiencia suficiente en esa actividad."

"Art. 10. Existencias mínimas de seguridad.— Los operadores deberán mantener en todo momento unas existencias mínimas de seguridad equivalentes a noventa días de su demanda diaria media. A estos efectos, se considerarán incluídas en las existencias de seguridad las contenidas en buques en rada con destino al importador. Por razones de problemas técnicos o de suministro, podrán solicitar del Ministerio de Industria y Energía la reducción temporal del nivel de existencias mínimas de seguridad y éste podrá acceder a lo solicitado, siempre que quede debidamente asegurado el abastecimiento del conjunto del mercado nacional.

Los operadores que inicien sus actividades dispondrán de un plazo de dos años, contados a partir de la fecha de inscripción en el Registro de Operadores a que se refiere el artículo 3º, para acreditar el cumplimiento del presente requisito."

"Art. 11. Distribución por productos.— Los operadores de carácter general deberán participar en la distribución al por mayor de productos petrolíferos de forma tal que su actividad cubra, al menos, uno de los siguientes grupos de productos:

Gasolinas y gasóleos de automoción.

Fuelóleos y gasóleos de calefacción.

En ambos grupos, se entenderá que se realiza una correcta distribución siempre que se distribuyan al menos dos productos autorizados por la normativa vigente, dentro de los diferentes admitidos en cada grupo, sin necesidad de respetar ninguna proporción entre las ventas de uno y otro.

Este requerimiento de distribución de productos no será de aplicación

para los demás tipos de operadores, debido a la especificidad de su tráfico.

Los operadores que inicien sus actividades dispondrán del plazo de seis meses desde el comienzo de sus operaciones para acreditar el cumplimiento del presente requisito."

"Art. 13.4. El transcurso del plazo de vigencia de la inscripción, siempre que no se solicite la prórroga en tiempo y forma, con aportación de los documentos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 6º del presente Estatuto."

"Disposiciones transitorias: I. En tanto no se autorice el acceso al comercio al por menor a los operadores, de acuerdo con lo previsto en el párrafo tercero del artículo 4º del Real-Decreto-ley 5/1985, las estaciones de servicio y aparatos surtidores serán considerados consumidores o usuarios finales de productos petrolíferos a efectos de lo previsto en el párrafo segundo del artículo 2º del presente Estatuto.

2. En tanto no se autorice el acceso al comercio al por menor de Gases Licuados del Petróleo, "Repsol Butano, Sociedad Anónima" comercializará, hasta el límite de los contingentes fijados en el anexo V del Tratado de Adhesión de España a la CEE y en el Protocolo 3º sobre intercambio de mercancías entre España y Portugal, las cantidades de Gases Licuados del Petróleo que le sean suministradas por las personas físicas o jurídicas autorizadas a la distribución al por mayor de Gases Licuados del Petróleo."

Dado en Madrid a 12 de febrero de 1988.

**Juan Carlos R.**

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
**Virgilio ZAPATERO GOMEZ.**

*REAL DECRETO 645/1988, de 24 de junio, por el que se aprueba el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción ("B.O.E." de 25 de junio y 3 de noviembre).*

El Real Decreto-ley 5/1985, de adaptación del monopolio de petróleos, que supone el mantenimiento del mismo pero limitando su ámbito funcional a la producción nacional, establece que los productos originarios de la CEE podrán ser distribuidos y comercializados libremente dentro de los límites descritos en el Tratado de Adhesión. Asimismo, el Real Decreto-ley encomienda al Gobierno la regulación del acceso al comercio al por mayor y al por menor de dichos productos.

De acuerdo con lo anterior y lo establecido en el artículo 48 del Acta de Adhesión, se procedió a la apertura de contingentes de importación a partir de 1986, así como a la regulación del comercio al por mayor, que el Gobierno llevó a cabo mediante la publicación del Real Decreto 2401/1985, por el que se aprobaba el Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la CEE.

La necesidad de que la adaptación del monopolio de petróleos, cuyo esquema básico está contenido en el citado Real Decreto-ley y deberá estar concluida el 1 de enero de 1992, pueda llevarse a cabo de forma gradual, hace aconsejable proceder a la regulación del comercio al por menor, encomendada al Gobierno por los artículos 4º y 6º del mencionado Real Decreto-ley, de forma escalonada, siendo conveniente por razones de política económica y energética, que dicho proceso se inicie por las gasolinas y gasóleos de automoción.

De acuerdo con lo establecido en el ya citado Real Decreto-ley, el presente Reglamento contiene la doble posibilidad de que las instalaciones de venta de estos productos estén comprendidas en el ámbito del monopolio o fuera de él, en función de que la distribución de los productos que a través de ellas se suministren, se incluya o no en dicho ámbito.

Teniendo en cuenta, asimismo, lo establecido en el artículo 6º del Real Decreto-ley 5/1985, las instalaciones de venta de carburantes de automoción, estén o no sujetas al régimen de monopolio, estarán sometidas a un régimen de distancias mínimas entre las mismas.

Resulta, asimismo, imprescindible el establecimiento de unos mínimos criterios de distribución geográfica de las instalaciones de venta que hagan compatible la libertad de instalación con una adecuada cobertura del suministro en todo el territorio nacional.

En consecuencia, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 1988,

#### DISPONGO:

Artículo único.- Se aprueba el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción, que figura como anexo de este Real Decreto.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

**Juan Carlos R.**

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno,  
**Virgilio ZAPATERO GOMEZ**

## ANEXO

## Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción.

## CAPITULO PRELIMINAR

Artículo 1º. El Estado por razones de planificación económica y con el fin de asegurar un adecuado suministro de productos petrolíferos, velará por una correcta asignación de recursos económicos en el sector de la comercialización al por menor de carburantes y combustibles líquidos.

En tal sentido, el Estado, a través del monopolio de petróleos, cuya titularidad ostenta o de la Compañía administradora de éste, garantizará una correcta prestación del servicio de suministro de productos petrolíferos.

Art. 2º. El desarrollo de la red de instalaciones de comercialización del monopolio de petróleos será competencia de la Delegación del Gobierno en CAMPSA, en tanto que autoridad rectora del mismo. El desarrollo de las citadas instalaciones deberá mantener una adecuación y equilibrio constantes entre la capacidad de dicha red y las necesidades presentes y futuras del consumo de tales productos, con especial atención a las que presente el tráfico rodado.

En consecuencia, la Delegación del Gobierno en CAMPSA considerará la conveniencia de otorgar, a petición de cualquier persona física o jurídica, concesiones administrativas para el suministro de gasolinas y gasóleos de automoción. Para el otorgamiento de aquellas concesiones atenderá, entre otros, a criterios tales como la intensidad media viaria, la densidad de población, la estacionalidad del abastecimiento y la necesidad de garantizar dicho abastecimiento en determinadas zonas geográficas.

Art. 3º. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo anterior, CAMPSA, como Compañía administradora del monopolio, mantendrá su carácter de Empresa de servicio de interés general, desarrollando en la península e islas Baleares la misión de garantizar una correcta y segura distribución de aquellos productos petrolíferos cuya venta le haya sido encomendada. Dicha distribución deberá realizarse manteniendo un adecuado equilibrio geográfico y buscando la máxima atención y eficacia en el suministro a los consumidores finales. CAMPSA deberá, asimismo, atender las necesidades de carburantes y combustibles de la defensa nacional.

En consecuencia, CAMPSA continúa facultada para construir y explotar instalaciones de venta de gasolinas y gasóleos de automoción, que podrá gestionar por sí misma o a través de un tercero, debiendo mediar, en este caso, contrato al respecto, aprobado por la Delegación del Gobierno en CAMPSA y sin que ello altere la responsabilidad de CAMPSA frente al monopolio. Estas instalaciones estarán sujetas al régimen de distancias y demás requisitos técnicos que se prevén en el presente Reglamento.

Art. 4º. Los operadores para la distribución al por mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, autorizados al amparo de lo previsto en el Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, y en el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, que modifica el anterior, así como las personas físicas o jurídicas que dispongan de un contrato de abastecimiento en exclusiva con algún operador, podrán establecer instalaciones de venta al público de gasolinas y gasóleos de automoción, independientes del monopolio de petróleos, siempre que se cumplan las condiciones previstas en el presente Reglamento.

## CAPITULO PRIMERO

*Instalaciones de venta al público*

Art. 5º. A los efectos de este Reglamento, se entiende por venta al público la actividad consistente en la entrega de gasolinas y gasóleos de automoción a granel, efectuada por precio en favor de los consumidores finales, en los establecimientos autorizados, que se clasifican en:

- a) Estaciones de servicio.
- b) Unidades de suministro.

Art. 6º. 1. Se entiende por estación de servicio aquella instalación destinada a la venta al público de gasolinas, gasóleos y lubricantes que cuente, como mínimo, con los siguientes elementos, ubicados de forma conjunta:

- a) Tres aparatos surtidores para el suministro de gasolinas y gasóleos de automoción.
- b) Aparatos necesarios para el suministro de agua y aire.
- c) Equipo de extinción de incendios, ajustado a la normativa vigente.

En los terrenos sobre los que esté construida una estación de servicio podrán existir otros edificios e instalaciones destinadas a la venta de bienes y servicios a los usuarios. Tales edificaciones e instalaciones deberán contar con los permisos y autorizaciones necesarias.

2. Se entiende por unidad de suministro aquella instalación de venta al público de gasolinas, gasóleos y lubricantes que no cuente con la totalidad de los elementos mencionados en el primer párrafo de este artículo, disponiendo de uno o más aparatos para el suministro de gasolinas y gasóleos.

3. Las estaciones de servicio y unidades de suministro no podrán instalarse en ningún local subterráneo ni debajo de ningún tipo de edificación.

Art. 7º. 1. Los aparatos surtidores deberán ser automáticos, de chorro continuo, de accionamiento eléctrico y dotados de contadores de volumen e importe e indicador del precio unitario del producto, ajustándose a los modelos homologados por el Centro Español de Metrología.

2. Se instalarán al aire libre, aunque puedan estar cubiertos por un vola-

dizo o marquesina. Podrán ser de tipo suspendido o apoyado, en cuyo caso estarán situados sobre un islote de, al menos, 10 centímetros de altura.

Art. 8º. 1. Todo aparato surtidor de carburantes o combustibles líquidos deberá estar abastecido por un tanque enterrado e independiente, con una capacidad mínima de 20.000 litros, salvo que, por el lugar de emplazamiento, las disposiciones vigentes exijan una capacidad inferior.

No obstante, podrá autorizarse que más de un aparato surtidor sea abastecido por un solo tanque, siempre que cada aparato cuente con tubería de aspiración y válvula de pie independiente.

2. Los tanques cumplirán los siguientes requisitos:

1) Deberán estar situados a una distancia igual o superior a dos metros de toda posible edificación.

2) Sus capacidades máximas serán las siguientes:

a) Tanques situados en suelo urbano, en función de la distancia a edificaciones existentes o posibles:

Distancia superior a dos e inferior a cinco metros, 20.000 litros.

Distancia igual o superior a cinco e inferior a 10 metros, 30.000 litros.

Distancia igual o superior a 10 metros, 40.000 litros.

b) Los tanques situados fuera del suelo urbano, siempre que la distancia a posibles edificaciones sea igual o superior a 10 metros, 50.000 litros. Si la distancia es inferior, se aplicará lo previsto en el apartado

a) anterior.

3. Se autoriza al Ministerio de Industria y Energía para establecer, previo informe del Consejo Superior de dicho Departamento, las prescripciones técnicas que deberán cumplir las instalaciones de venta de carburantes de automoción.

Art. 9º. Deberá tenerse a disposición del público las medidas de comprobación legalmente aprobadas y hojas de reclamaciones, de acuerdo con las normas aplicables.

En sitio visible se expondrá un cartel anunciador en el que se indique que los aparatos de comprobación y las hojas de reclamaciones existen y están a disposición del público, así como que está prohibido fumar, encender fuego o repostar con las luces encendidas o el motor en marcha.

## CAPITULO II

### *Régimen de distancias entre las instalaciones de venta al público*

Art. 10. 1. Las estaciones de servicio, estén o no sujetas al régimen del monopolio, estarán sometidas a un régimen de distancias mínimas.

2. Las unidades de suministro a que hacen referencia los artículos 5º y 6º del presente Reglamento no crearán el derecho a distancias regulado en este artículo y siguientes, pero estarán sometidas a él. No obstante, la crea-

ción de nuevas estaciones de servicio no podrá afectar a la existencia de las unidades de suministro ya instaladas.

Art. 11. A efectos de la aplicación del régimen de distancias, se considerarán las siguientes zonas:

a) Zona urbana: A efectos del presente Reglamento se considerará suelo de esta clase el definido en los artículos 78 y 81.2 del texto refundido de la Ley sobre el Régimen del Suelo y Ordenación Urbana, aprobado por Real Decreto 1346/1976, de 9 de abril, siempre que el municipio tenga más de 5.000 habitantes.

b) Zona de influencia urbana: Se considerarán incluidos en la zona de influencia urbana los terrenos comprendidos desde el límite de la zona urbana hasta un radio de 15 kilómetros, contado a partir del centro de las poblaciones cuyo término municipal excediese de 50.000 habitantes. Dicho radio será de 25 kilómetros en las poblaciones de más de 1.000.000 de habitantes.

c) Zonas especiales:

1. En las carreteras con paso de fronteras, el tramo de 5 kilómetros, contado a partir del puesto fronterizo.

2. Autopistas de peaje.

d) Las demás: Terrenos no incluidos en los apartados a), b) y c) anteriores.

Art. 12.1. A los efectos previstos en el artículo anterior, el centro de las poblaciones será señalado por el Ayuntamiento respectivo; el número de habitantes será el de derecho que figurase atribuido al término municipal en el último censo de población oficialmente aprobado por el Ayuntamiento respectivo; la condición de suelo urbano se acreditará mediante certificación expedida por el Ayuntamiento respectivo, y las distancias se medirán atendiendo al recorrido real entre los límites o extremos más próximos de las estaciones a través de carreteras nacionales, comarcales o locales y caminos vecinales cuya conservación dependa del Ministerio de Obras Públicas y Urbanismo, Comunidades Autónomas, Diputaciones o Ayuntamientos, así como a través de vías urbanas aptas para la circulación de vehículos de motor, con independencia, en cuanto a las poblaciones, de las direcciones obligadas que rijan en el momento de la solicitud.

2. En las autovías y autopistas las distancias se medirán a lo largo de una misma vía. Cuando se trate de vías con direcciones opuestas la distancia se medirá a través de su enlace.

3. Las estaciones de servicio o unidades de suministro que se emplacen en márgenes distintas de una misma autovía o autopista serán consideradas a todos los efectos, como instalaciones independientes.

4. A efectos de lo dispuesto en los párrafos anteriores, se entenderá como límites o extremos de una estación de servicio o unidad de suministro los correspondientes a la zona de reversión o de ocupación, entendiéndose como tal el terreno que necesariamente tiene que quedar afecto a la presta-

ción del servicio, cuyos límites, en ningún caso, podrán situarse a más de 20 metros del último aparato surtidor.

### CAPITULO III

#### *Establecimiento de instalaciones de venta*

Art. 13. El establecimiento y funcionamiento de instalaciones de venta al público de gasolinas y gasóleos de automoción así como cada modificación de la capacidad de servicio de las ya existentes, precisará el cumplimiento de los siguientes requisitos, en los términos que se señalan en los artículos siguientes:

1. Inscripción en el Registro de instalaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción que a este fin se crea en el Ministerio de Industria y Energía.

2. Tener asegurado el suministro de los productos cuya venta al público se pretende.

3. Disponer del acta de puesta en marcha de las instalaciones, otorgada por el órgano administrativo competente en materia de industria, de acuerdo con la normativa vigente en la materia.

Art. 14. El Registro de instalaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción, a que se refiere el apartado 1 del artículo anterior, se llevará en la Dirección General de la Energía. En el Registro se hará constar:

- La presentación de las solicitudes de inscripción con expresión del emplazamiento de la instalación, circunstancias del solicitante y el día y hora de entrada de la solicitud.
- La inscripción provisional y la definitiva que contendrán las mismas circunstancias antes expresadas y además mencionarán la resolución administrativa que las autorice y la fecha en que se produzca el asiento.
- La denegación de las solicitudes y la pérdida de eficacia de las inscripciones provisionales o definitivas, que se harán constar mediante nota al margen de los asientos correspondientes, con referencia a la resolución administrativa dictada al efecto.

El Ministerio de Industria y Energía dictará las disposiciones precisas para la adecuada organización y funcionamiento del Registro.

Art. 15. 1. La inscripción provisional en el Registro de instalaciones de venta al público de gasolinas y gasóleos de automoción requerirá la correspondiente solicitud de inscripción acompañada de la siguiente documentación:

1) Documentación acreditativa de la personalidad del solicitante de acuerdo con lo previsto en el artículo 69 de la Ley de Procedimiento Administrativo. Cuando se trate de personas jurídicas deberán aportar, además,

los Estatutos sociales y la composición de sus órganos de gestión.

Se entenderá en todo caso acreditada la personalidad del solicitante, cuando éste sea CAMPSA o alguno de los operadores autorizados al amparo del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, y el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, que modifica el anterior.

2) Plano a escala 1:50.000 de la pretendida ubicación de la instalación de venta, con indicación de la distancia a la estación de servicio o unidad de suministro a que alude la disposición adicional segunda de este Reglamento más próxima, certificado por la autoridad administrativa competente sobre la vía pública. Asimismo, el Ministerio de Industria y Energía podrá solicitar acreditaciones adicionales de distancias a puntos de venta existentes o en trámite.

3) Documento público que acredite la propiedad, derecho real o arrendamiento de los terrenos en que ha de instalarse la estación de servicio, debidamente inscrito en el Registro de la Propiedad, o la autorización o concesión, según los casos, de la Entidad estatal, autonómica o local a quien corresponde la propiedad de los terrenos. Si fuera preciso, se exigirá escritura pública de formación de finca registral independiente, del terreno citado.

A los efectos anteriores, se asimilará al título de propiedad el documento público en virtud del cual el solicitante ostente el derecho de opción de compra o arrendamiento de los terrenos en cuestión u otro derecho de utilización, siempre que el plazo para ejercitarlo sea superior a dos años, sin exceder de cuatro. En este caso, la inscripción de la estación de servicio se entenderá condicionada al ejercicio de la opción y su constancia en el Registro de la Propiedad dentro del plazo de los seis meses, siguientes a aquélla.

Las personas físicas o jurídicas a las que se refiere el párrafo 2º del artículo segundo, únicamente podrán solicitar el otorgamiento de las concesiones si acompañaran los documentos acreditativos de la propiedad del terreno o de la autorización o concesión según los casos, de la Entidad estatal o local a quien corresponde la propiedad de los terrenos sobre los que ha de instalarse la estación de servicio. Se asimilará al título de propiedad el documento público en virtud del cual el peticionario ostente el derecho de opción de compra de los terrenos en cuestión siempre que el plazo para solicitarse sea superior a dos años sin exceder de cuatro.

4) Documentación acreditativa de que en el momento de la solicitud se dispone de las licencias y autorizaciones que por razón de la legislación municipal o de carreteras sean exigibles para la actividad.

2. La inscripción provisional tendrá una validez de un año y será eficaz a todos los efectos desde la fecha y hora de entrada de la solicitud. A este respecto, el estudio y resolución de las diferentes solicitudes de inscripción se realizará respetando rigurosamente el orden de entrada de las mismas.

3. Asimismo, la justificación de la inscripción provisional en este Registro será requisito imprescindible para la obtención del acta de puesta en marcha y la inscripción de la instalación en el Registro Industrial.

Art. 16. 1. Dentro del año de validez de la inscripción provisional, el so-

licitante deberá acreditar ante el Ministerio de Industria y Energía, el cumplimiento de los requisitos a que hacen referencia los apartados 2 y 3 del artículo 13 del presente Reglamento, de acuerdo con los términos que en éste se prevén. Una vez acreditado dicho cumplimiento, el Ministerio de Industria y Energía procederá a la inscripción definitiva de la instalación en el Registro.

2. Las inscripciones definitivas serán canceladas, con pérdida de eficacia y caducidad de derechos, además de a petición del titular, en el caso de que, con posterioridad a su inscripción, dejara de cumplirse el requisito a que hace referencia el apartado 2 del artículo 13 o fueran revocadas las autorizaciones administrativas precisas, o dejara de funcionar la instalación de venta al por menor durante el plazo continuado de un año. Dicha pérdida de eficacia tendrá lugar desde el momento de la resolución cancelatoria de la inscripción.

3. En todo caso, el Ministerio de Industria y Energía dictará resolución motivada sobre la autorización o denegación de la inscripción y sobre su posible cancelación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 43 de la Ley de Procedimiento Administrativo.

Art. 17. En aquellos casos en que una estación de servicio o unidad de suministro ya inscrita en el Registro haya de ser clausurada o no pueda iniciar su actividad por causas ajenas a la voluntad del titular, éste podrá solicitar el traslado de su estación de servicio o unidad de suministro, al lugar más próximo posible a donde estaba enclavada, aunque por el lugar elegido no se guarden las distancias mínimas vigentes en ese momento.

A estos efectos se entiende por lugar más próximo posible, aquel que esté situado a una distancia de hasta 5 kilómetros de la estación objeto de traslado, siempre y cuando no se cambie la clasificación de la zona donde estuviera ubicada, tal y como se define en el artículo 11 del presente Reglamento.

Art. 18. El suministro de los productos cuya venta al público se pretende se entenderá asegurado mediante el cumplimiento de uno de los dos requisitos siguientes:

- a) Ser concesionario del Monopolio de Petróleos. Este carácter se justificará mediante documento que acredite la concesión administrativa para la venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción.
- b) Disponer de un contrato de abastecimiento en exclusiva por un período mínimo de tres años de productos petrolíferos con un operador autorizado al amparo de lo previsto en el Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de la actividad de distribución al por mayor de productos petrolíferos de la CEE, y el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, que modifica el anterior. Este carácter se justificará mediante presentación de copia autenticada del contrato correspondiente.

Se entenderá, en todo caso, asegurado el suministro cuando el titular de la instalación de venta sea CAMPSA o alguno de los operadores autori-

zados al amparo del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, y el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, que modifica el anterior.

#### CAPITULO IV

##### *Distribución geográfica del suministro.*

Art. 19. De acuerdo con lo previsto en el artículo 12 del Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la CEE, aprobado por Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, y el Real Decreto 106/1988, de 12 de febrero, que modifica el anterior, cada operador autorizado deberá distribuir las instalaciones de venta al por menor de gasolinas y gasóleos de automoción de su propiedad, y la suscripción de contratos de distribución en exclusiva entre las zonas A y B del territorio nacional definidas en el anexo al presente Reglamento, de forma que, al menos, un 25 por 100 de las instalaciones de venta por él abastecidas se encuentren en zona B, disponiendo cada operador para el cumplimiento de dicho requisito, de un plazo máximo de cuatro años, contados a partir de la fecha de inscripción definitiva de su primera instalación realizada con arreglo a lo previsto en el presente Reglamento.

#### CAPITULO V

##### *Régimen de infracciones y sanciones*

Art. 20. Las conductas, actos y omisiones, que constituyan infracción a lo dispuesto en el presente Reglamento y que afecten a los usuarios del servicio, se sancionarán conforme a lo dispuesto en la Ley 26/1984, de 19 de julio, General sobre Defensa de los Consumidores y Usuarios y en la Ley 3/1985, de 18 de marzo, sobre Metrología, imponiéndose las sanciones que en dichas normas legales y en sus Reglamentos se establezcan y por los órganos y autoridades que resulten competentes.

Art. 21. Dentro del cuadro general de infracciones contenido en las normas legales citadas en el artículo anterior, se consideran infracciones a lo previsto en este Reglamento y se califican como leves, graves y muy graves, atendiendo a criterios de riesgo, posición del infractor en el mercado, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, gravedad de la alteración social producida, generalización de la infracción y su repetición o reincidencia, las conductas detalladas en los artículos siguientes.

Art. 22. Son infracciones leves:

1º El descuido o negligencia simples en la limpieza y conservación de los distintos elementos que componen el punto de venta de modo que cualquiera

de ellos no reúna las debidas condiciones de seguridad o higiene causando un riesgo, incomodidad o molestia a los usuarios o empleados de aquel que no sea suceptible de sanción administrativa o penal de mayor gravedad.

2º Carecer el punto de venta de alguno de los anuncios o carteles exigibles reglamentariamente o poseerlo en forma tal que resulte difícil su visión o su lectura por parte del público destinatario de aquéllos.

3º Carecer de Libro de Inspecciones, tenerlo sin diligenciar o no ponerlo, de inmediato, a disposición de los funcionarios o autoridades competentes para exigir su exhibición.

4º No formular los pedidos de productos con la antelación precisa para garantizar el permanente abastecimiento del punto de venta o dar lugar, por cualquier otra causa imputable al infractor o a sus empleados, a que el punto de venta quede desabastecido de algún producto por tiempo que no exceda de veinticuatro horas.

5º Tener insuficientemente atendidos los aparatos surtidores existentes en el punto de venta, dando lugar con ello a molestias o incomodidades en los usuarios.

6º Cualquier otra infracción a los preceptos de este Reglamento o a las normas que sean de aplicación a los puntos de venta que no figure tipificada como falta grave o muy grave.

Art. 23. Son infracciones graves:

1º Carecer de los juegos de medidas reglamentarios para comprobación de suministros; poseerlos sin los contrastes oficiales que garanticen su autenticidad o en un estado de conservación que les prive de fiabilidad y negarse, sin justa causa, a proporcionarlos a aquellos usuarios que soliciten hacer uso reglamentario de ellos.

2º Carecer de hojas de reclamaciones, poseerlas sin el debido diligenciado, negarse a facilitarlas a persona que lo solicite, alterar su contenido de cualquier forma y no dar curso a la autoridad competente con la debida prontitud de las reclamaciones que en ellas hayan consignado los usuarios.

3º La grave incorrección con los agentes o funcionarios encargados de la inspección del punto de venta y la negativa o resistencia injustificadas a exhibir o proporcionar a estos últimos los documentos o los datos que éstos reclamen en el ejercicio reglamentario de sus funciones inspectoras.

4º Dar lugar, por cualquier causa que constituya incumplimiento de las obligaciones establecidas en este Reglamento, a que el punto de venta quede desabastecido de algún producto por tiempo que no exceda de dos días.

5º Suspender el servicio del punto de venta o de alguno de los aparatos surtidores que en él existan, sin autorización reglamentaria ni justa causa por tiempo que no exceda de dos días.

6º Permitir que cualquier usuario o empleado del punto de venta, fume o encienda cerillas, mecheros o cualquier otro aparato similar dentro de la zona legalmente definida como peligrosa o servir productos a quien esté ejecutando cualquiera de estos actos.

7º Abastecer a vehículos con el motor en funcionamiento.

8º Mantener en servicio un aparato surtidor que, pese a estar provisto de los precintos reglamentarios, presente un defecto en la medición del caudal de producto suministrado que exceda de los límites máximos de tolerancia establecidos en la normativa sobre metrología.

9º Mantener en servicio un aparato surtidor desprovisto de los precintos reglamentarios o no haber comunicado, de inmediato, esta circunstancia a la autoridad competente para colocar dichos precintos.

10. Negarse injustificadamente a admitir los medios de pago dotados legalmente de poder liberatorio y/o a extender factura de los suministros efectuados a favor de aquellos usuarios que lo soliciten expresamente.

11. Realizar modalidades de suministro que no estén expresa o implícitamente amparadas por la autorización administrativa de que goce el punto de venta o contravenir de cualquier otra forma los términos de dicha autorización administrativa.

12. La infracción de los preceptos de este reglamento o de las normas de obligado cumplimiento en el punto de venta que dé lugar a perjuicio grave del servicio o de los intereses de los usuarios.

13. La reincidencia.

Hay reincidencia cuando el infractor hubiese sido sancionado por la misma falta leve en los dos años anteriores a su comisión.

Art. 24. Se considerarán infracciones muy graves:

1º Suspender el servicio del punto de venta, sin autorización reglamentaria ni justa causa, por tiempo que exceda de dos días.

2º Mantener en funcionamiento un aparato surtidor desprovisto de los precintos reglamentarios y con un defecto en la medición del caudal suministrado que supere los límites de tolerancia establecidos en la normativa sobre metrología.

3º Negarse sin motivo justificado a suministrar productos de los que tenga existencias.

4º Vender productos petrolíferos de automoción fuera del recinto del punto de venta o explotar este último en abierta contravención de los términos contenidos en la autorización o habilitación administrativa otorgada a este último.

5º Obtener la autorización o habilitación administrativa necesaria para la puesta en marcha del punto de venta mediando simulación, fraude o engaño y variar una vez otorgada aquella, las condiciones o requisitos esenciales que dieron lugar a su otorgamiento.

6º Realizar cualquier manipulación que persiga o determine la alteración de la identidad, composición o calidad de los productos que se expendan en el punto de venta.

7º Realizar cualquier manipulación tendente a alterar los mecanismos de funcionamiento de los depósitos o aparatos surtidores del punto de venta con el fin de conseguir una alteración fraudulenta en la medición de los suministros.

8º La reincidencia.

Hay reincidencia cuando el infractor hubiese sido sancionado por la misma falta grave en los dos años anteriores a su comisión.

Art. 25.1. Corresponde a la Delegación del Gobierno en CAMPSA el control, inspección y vigilancia del cumplimiento de las obligaciones impuestas a los titulares de concesiones administrativas, actuales o futuras, para la venta de carburantes y combustibles en estaciones de servicio o aparatos surtidores.

2. El Ministro de Economía y Hacienda acordará la caducidad de la concesión y la reversión al Estado de los terrenos, obras e instalaciones afectas a la misma, cuando el concesionario incumpliese gravemente sus obligaciones, en los mismos términos de los artículos 75.1 y 76 de la Ley de Contratos del Estado.

3. La Delegación del Gobierno en CAMPSA comunicará las conductas infractoras, cuando puedan ser constitutivas de faltas contempladas en el presente Reglamento, a las autoridades competentes para la imposición de las correspondientes sanciones.

4. De igual modo, las autoridades competentes para imponer estas sanciones comunicarán a la Delegación del Gobierno en CAMPSA la apertura de expediente y la imposición de sanción a cualquier concesionario del Monopolio de Petróleos.

## CAPITULO VI

### *Regímenes especiales*

Art. 26. 1. El régimen de distancias previsto en el capítulo segundo del presente Reglamento no será de aplicación cuando se trate de instalaciones de venta al por menor que se establezcan en:

- 1) Terrenos afectos a una concesión de estación de autobuses.
- 2) Terrenos afectos a una Entidad asociativa agraria.
- 3) Terrenos afectos a una concesión de puerto deportivo.

2. Las instalaciones a que se refiere el presente apartado sólo podrán destinarse, respectivamente, al suministro de los vehículos destinados a los servicios públicos de transporte por carretera centralizados en la estación de autobuses, o a los destinados a trabajos agrarios en el marco de una Entidad asociativa. Por último, las instalaciones de venta ubicadas en puertos deportivos podrán suministrar a las embarcaciones deportivas que atraquen en dichos puertos.

3. En ningún caso, estas instalaciones podrán dedicarse a la venta de gasolinas y gasóleos de automoción al público en general. Únicamente, en las instalaciones de los puertos deportivos podrá suministrarse también a los vehículos propiedad de los titulares de las embarcaciones atracadas o de aquellas personas que, por reciprocidad o correspondencia con otras Entida-

des análogas, españolas o extranjeras, tuvieren expresamente reconocido el derecho a utilizar los servicios del puerto deportivo.

Art. 27. Se prohíbe la venta envasada de gasolinas y gasóleos de automoción.

En el plazo de seis meses, a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento, los actuales titulares en este tipo de reventas procederán a regularizar su situación ante la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Art. 28. Todo consumidor directo de gasolinas o gasóleos de automoción podrá solicitar de CAMPSA o de cualquier operador autorizado el suministro de estos productos. En cualquier caso, el peticionario deberá disponer de una instalación fija de almacenamiento autorizada por el órgano administrativo competente.

En ningún caso el consumidor directo objeto del suministro podrá proceder a la venta al público de los productos suministrados.

## CAPITULO VII

### *Almacenamiento, circulación y recepción*

Art. 29. El almacenamiento, circulación y recepción de gasolinas y gasóleos de automoción deberá cumplir los requisitos exigidos en las reglamentaciones vigentes.

## DISPOSICIONES ADICIONALES

Primera.— Las relaciones entre el Monopolio de Petróleos y los titulares de concesiones administrativas para la venta de carburantes y combustibles en estaciones de servicios y aparatos surtidores, existentes en la actualidad o que se otorguen en lo sucesivo, se sujetarán además de a lo dispuesto en el presente Reglamento, al régimen de la propia concesión.

Asimismo dichas relaciones se regirán, en todo lo que no haya sido modificado por el presente Reglamento, por lo dispuesto en el Reglamento para Suministro y Venta de Carburantes y Combustibles Líquidos objeto del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 5 de marzo de 1970, por las Ordenes del Ministerio de Hacienda, de 16 de octubre de 1979 y 3 de julio de 1980, la Orden del Ministerio de Economía y Hacienda, de 11 de febrero de 1986, y demás disposiciones reguladoras de las concesiones de estaciones de servicio y unidades de suministro.

Segunda.— No obstante lo previsto en el artículo 10, los aparatos surtidores establecidos al amparo del Reglamento para el suministro y venta de carburantes y combustibles líquidos objeto del Monopolio de Petróleos, aprobado por Orden del Ministerio de Hacienda de 10 de abril de

1980 ("Boletín Oficial del Estado" de 25 de abril y 28 de mayo), mantendrán el derecho a distancias, regulado en el capítulo segundo.

Tercera.— Lo dispuesto en los artículos 6º y 8º del presente Reglamento, referente a prohibición de instalación en locales subterráneos o bajo edificaciones y la capacidad de los tanques, respectivamente, únicamente se aplicará a instalaciones o modificaciones de las mismas que se autoricen a partir de la entrada en vigor del presente Reglamento.

Cuarta.— La primera inscripción en el Registro de Instalaciones de Venta al por Menor de Gasolinas y Gasóleos de Automoción, creado en el Ministerio de Industria y Energía, se practicará de oficio y comprenderá la totalidad de las Estaciones de Servicio, Unidades de Suministro y Aparatos Surtidores, existentes a la fecha de publicación del presente Reglamento, así como aquellas cuya construcción haya sido autorizada.

A tal efecto, en el plazo de quince días, la Delegación del Gobierno en CAMPSA remitirá al Ministerio de Industria y Energía, relación certificada de todos los puntos de venta, con indicación de su titular y, en su caso, arrendatario, emplazamiento y cualesquiera otras circunstancias que contribuyan a su correcta identificación.

Recibida esta relación, el Ministerio de Industria y Energía, a través de sus Servicios Centrales y Provinciales, dará publicidad a la misma, con el fin de que cualquier interesado, durante el plazo de un mes, pueda efectuar su comprobación y formular cuantas alegaciones estime pertinentes.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.—A las instalaciones de venta al por menor ubicadas en Canarias, Ceuta y Melilla sólo les serán de aplicación los preceptos contenidos en el capítulo primero del presente Reglamento.

Segunda.— Por los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Reglamento.

#### ANEXO

##### *Clasificación zonal de las provincias.*

<i>Zona A</i>	
Alicante	La Coruña
Baleares	Madrid
Barcelona	Tarragona
Gerona	Valencia
Guipúzcoa	Vizcaya

#### *Zona B*

Alava	Castellón	León	Segovia
Albacete	Ciudad Real	Lerida	Sevilla
Almeria	Córdoba	Lugo	Soria
Asturias	Cuenca	Málaga	Teruel
Avila	Granada	Murcia	Toledo
Badajoz	Guadalajara	Navarra	Valladolid
Burgos	Huelva	Orense	Zamora
Cáceres	Huesca	Palencia	Zaragoza
Cadiz	Jaén	Pontevedra	
Cantabria	La Rioja	Salamanca	

*REAL DECRETO-LEY 4/1988, de 24 de junio, por el que se modifica el régimen de distancias mínimas entre estaciones de servicio ("B.O.E." de 27 de junio).*

El Real Decreto-ley 5/1985, de adaptación del Monopolio de Petróleos, que supone el mantenimiento del mismo, pero limitado su ámbito funcional a la producción nacional, establece que los productos originarios de la CEE podrán ser distribuidos y comerciados libremente dentro de los límites descritos en el Acta de Adhesión de España a las Comunidades Europeas, y encomienda al Gobierno la regulación del acceso al por menor de dichos productos.

Si bien los servicios de la Comisión europea aceptaron el fundamento del esquema de adaptación del monopolio español de petróleo, formularon observaciones a distintos aspectos del esquema mencionado, y concretamente y en lo que se refiere a distribución de gasolinas y gasóleos de automoción, al mantenimiento de un régimen de distancias mínimas entre estaciones de servicio como el que existe en la actualidad, pues impedía, en opinión de la Comisión, la implantación de una red de distribución de productos petrolíferos importados de la CEE, en condiciones no discriminatorias, por lo que solicitaba la completa desaparición de cualquier régimen de distancias mínimas.

Tras un largo período de negociación, la Comisión remitió, como último paso previo al recurso ante el Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas, el correspondiente dictamen motivado, en el que se pronunciaba claramente por la imperiosa necesidad de reducir las distancias mínimas existentes a la mitad, emplazando al Gobierno español a la adopción de medidas urgentes en este sentido.

Diversas causas aconsejan al Gobierno español acceder a la pretensión comunitaria de modificar el régimen de distancias mínimas: la implantación de una red de distribución de los productos importados de la CEE en condiciones no discriminatorias y la eliminación de incertidumbres sobre el modelo

de adaptación elegido para el monopolio en relación con esta cuestión, que el planteamiento de la misma ante el Tribunal de Justicia hubiera supuesto.

En su virtud, en uso de la autorización contenida en el artículo 86 de la Constitución y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 17 de junio de 1988,

#### DISPONGO:

Artículo único.— Se modifican las distancias mínimas entre instalaciones de venta de gasolinas y gasóleos de automoción, de forma que dichas distancias pasan a ser las siguientes:

a) Zona urbana:

Municipios con más de 5.000 y menos de 10.001 habitantes: 1.500 metros.

Municipios con más de 10.000 y menos de 25.001 habitantes: 750 metros.

Municipios con más de 25.000 habitantes: 250 metros.

b) Zona de influencia urbana: 1.500 metros.

c) Zonas especiales:

1. Tramos de frontera: 250 metros.

2. Autopistas de peaje: 2.500 metros.

d) Las demás: 5.000 metros.

La definición de las distintas zonas aludidas será la que se contiene en el Reglamento para el suministro de venta de gasolinas y gasóleos de automoción.

Lo anteriormente establecido se entenderá sin perjuicio de las excepciones previstas por el Reglamento para el suministro y venta de gasolinas y gasóleos de automoción.

#### DISPOSICION DEROGATORIA

Quedan derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango se opongan a lo dispuesto en este Real Decreto-Ley.

#### DISPOSICION FINAL

El presente Real Decreto-ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

**Juan Carlos R.**

El Presidente del Gobierno.

**Felipe GONZALEZ MARQUEZ**

*REAL DECRETO 651/1988, de 24 de junio, por el que se desarrolla la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales ("B.O.E." de 28 de junio).*

La Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, establece en su disposición adicional, que al objeto de equiparar la carga fiscal interna de los productos petrolíferos importados a la de los elaborados en España, los importadores de dichos productos deberán satisfacer al Estado una renta equivalente a la que soportan los mismos productos fabricados por la industria nacional. Se preceptúa también en la misma disposición, que corresponde al Gobierno la determinación de la cuantía de la citada renta.

Dicha cuantía deberá ser, para los distintos productos importados, igual al beneficio que obtiene el Estado, a través del Monopolio de Petróleos, en la comercialización de los productos fabricados por la industria nacional.

En su virtud, de acuerdo con el Consejo de Estado, a propuesta del Ministro de Economía y Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 24 de junio de 1988,

#### DISPONGO:

Art. 1º La renta equivalente establecida por la disposición adicional de la Ley 45/1985, de 23 de diciembre, de Impuestos Especiales, sobre los productos petrolíferos importados a consumo, por las personas físicas o jurídicas autorizadas al efecto, a los que se refieren el párrafo primero del apartado primero del artículo 2º y la disposición transitoria primera del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos será, para cada producto, igual al beneficio obtenido por dicho Monopolio en la comercialización de los fabricados por la industria nacional.

Igualmente, quedan sujetos a la Renta Equivalente, aquellos productos importados cuando estén contenidos en otros productos y preparaciones en proporción superior al 3 por 100 en peso.

Art. 2º. No quedarán sujetas a la Renta Equivalente las importaciones efectuadas para el Monopolio de Petróleos, bien directamente, bien a través de CAMPSA, de "Repsol Butano, Sociedad Anónima", o de cualquier otra persona debidamente autorizada, que acreditará, ante la Aduana, tal extremo mediante certificación expedida por la Delegación del Gobierno en CAMPSA.

Art. 3º La Renta Equivalente se define como resultado de restar del precio de venta al público fijado por el Gobierno en cada momento, para el respectivo producto monopolizado, los siguientes términos.

a) El precio de adquisición del producto a la industria nacional.

b) El coste de distribución.

c) El importe de los impuestos correspondientes.

El término sustractivo a) será fijado por el Gobierno con arreglo al pro-

cedimiento vigente para la fijación de precios de compra a refinerías nacionales, aplicándose los valores correspondientes al momento de la importación.

El término sustractivo b) será el resultado de sumar a la tarifa de distribución asignada a CAMPSA en aplicación del Real Decreto 1256/1980, de 23 de mayo, la parte alícuota de los demás componentes de la retribución de CAMPSA y la retribución de detallista, tomándose como valores de dichos componentes los últimos oficialmente aprobados.

El término sustractivo c) será la suma del Impuesto sobre Hidrocarburos y del Impuesto sobre el Valor Añadido.

Cuando se trate de gases licuados del petróleo incluidos en las subpartidas arancelarias 2711.12.99.0.00.D y 2711.13.90.0.00.B la cuantía de la Renta Equivalente será el resultado de aplicar al producto importado una tarifa igual a la que esté fijada para los citados gases como canon en favor de la Renta de Petróleos.

En el supuesto de que algún otro producto pasase a satisfacer un canon en favor de la Renta de Petróleos, la Renta Equivalente será igual a dicho canon.

En el plazo de un mes a contar desde la entrada en vigor del presente Real Decreto, será fijada por el Gobierno la cuantía de la Renta Equivalente para cada producto, siendo publicada en el "Boletín Oficial del Estado".

Siempre que se produzcan variaciones en alguno de los componentes definidos en este artículo, el Gobierno acordará la modificación de la cuantía de la Renta Equivalente, la cual, igualmente se publicará en el "Boletín Oficial del Estado".

Art. 4º. La Renta Equivalente se devengará en el momento en que tenga lugar la admisión, por los Servicios de Aduanas, de la declaración de despacho o cualquier otro acto que tenga los mismos efectos jurídicos que esta admisión.

Art. 5º. La liquidación y notificación de la Renta Equivalente se realizará en la forma y plazos establecidos para los derechos a importación. El pago tendrá lugar en el plazo de noventa días a contar desde el de la contracción, siendo necesaria, para el levante de los productos importados con anterioridad a la fecha de ingreso, la constitución de garantía suficiente.

Los importes derivados de las liquidaciones practicadas se ingresarán en el Tesoro Público, dándoles la aplicación presupuestaria que proceda.

#### DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Por el Ministerio de Economía y Hacienda se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo y aplicación del presente Real Decreto.

Segunda.— El presente Real Decreto entrará en vigor el día siguiente a su publicación en el "Boletín Oficial del Estado". No obstante, la Renta Equi-

valente será exigible a las importaciones realizadas a partir de la fecha de publicación en dicho Boletín de la cuantía de la misma para cada producto.

Dado en Madrid a 24 de junio de 1988.

Juan Carlos R.

El Ministro de Economía y Hacienda,  
**Carlos SOLCHAGA CATALAN**

*REAL DECRETO 1513/1988, de 9 de diciembre, por el que se establecen nuevos contenidos máximos de plomo en las gasolinas ("B.O.E." de 19 de diciembre).*

El Real Decreto 1485/1987, de 4 de diciembre, que modifica el Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, fija unas especificaciones de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en concordancia con las Directivas comunitarias. En concreto, en el caso del contenido de plomo en las gasolinas se mantiene el establecido en el Real Decreto 284/1985, de 20 de febrero, es decir, 0,4 g/l, que está de acuerdo con la Directiva 85/210/CEE, de 20 de marzo de 1985.

No obstante, la citada Directiva prevé en su artículo 2º que los Estados Miembros, tan pronto como lo consideren necesario, podrán reducir el contenido máximo de plomo en las gasolinas a 0,15 g/l.

En este sentido, la relación entre contenido de plomo en las gasolinas y la presencia de este metal en el ambiente y en el organismo humano, aconsejan la reducción de dicho contenido al nivel mínimo de entre los aceptados por la CEE, nivel mínimo que, por otra parte, ya han adoptado o han decidido adoptar en el futuro casi todos los países comunitarios. La presente disposición se ampara en las competencias del Estado que para la protección del ambiente atmosférico derivan del artículo 149.1.23 de la Constitución.

Resulta por otra parte de gran importancia para el sector refinador español, que por ello ha manifestado su interés, la reducción del contenido en plomo como forma de acceder a una producción de mayor calidad y valor añadido y por ello más propia para competir en un mercado que en un próximo futuro será mucho más competitivo. El plazo que se fija para la puesta en práctica de tal reducción resulta necesario para la ejecución de las inversiones precisas para el cumplimiento de la nueva especificación, alguna de las cuales ya han concluido o están iniciadas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Industria y Energía y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 9 de diciembre de 1988.

DISPONGO:

Artículo único.— El contenido máximo en plomo de las gasolinas 92 10 y 97 10, establecido en el anexo I, "Especificaciones de gasolina", del Real

Decreto 1485/1987, de 4 de diciembre, quedará modificado a partir del 1 de junio de 1991, siendo el valor máximo a partir de ese momento 0,15 g/l.

#### DISPOSICION ADICIONAL

Lo previsto en el presente Real Decreto tiene el carácter de norma básica, de acuerdo con lo establecido en las reglas 16 y 23 del artículo 149.1 de la Constitución.

Dado en Madrid a 9 de diciembre de 1988.

**JUAN CARLOS R.**

El Ministro de Industria y Energía  
**Josè Claudio ARANZADI MARTINEZ**

*Ley 37/1988, de 28 de diciembre, de Presupuestos Generales del Estado para 1989, que modifica el ámbito funcional del Monopolio de Petróleos a través de su Disposición Adicional decimonovena. ("B.O.E." de 29 de diciembre).*

#### Monopolio de Petróleos

Decimonovena.— El artículo segundo, apartado primero, párrafo primero del Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, quedará redactado de la siguiente forma:

1. La distribución y venta en el actual ámbito geográfico del Monopolio de Petróleos de las gasolinas de automoción, códigos NCE 27.10.00.33.0 y 27.10.00.35.0, de los aceites medios código NCE 27.10.00.55.0, del gasóleo auto y gasóleo pesado código NCE 27.10.00.69.0, de los aceites pesados código NCE 27.10.00.79.0, propano y butano, códigos NCE 27.11.12.99.0, 27.11.13.90.0 y 27.11.29.00.0 que hayan sido producidos por las refinerías de petróleo autorizadas al amparo del artículo 2 de la Ley de 17 de julio de 1947, modificado por el Decreto-ley de 5 de abril de 1957.

*REAL DECRETO 588/1989, de 19 de mayo, por el que se regula el acceso al comercio al por menor de combustibles de navegación y fuelóleos a grandes consumidores ("B.O.E." de 2 de junio)*

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece en su artículo 4º que el Gobierno regulará el

acceso al comercio al por menor de productos petrolíferos, por parte de las personas físicas o jurídicas autorizadas para distribuir al por mayor los productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea.

La experiencia de más de tres años desde el ingreso efectivo de España en las Comunidades Europeas, aconseja, dentro de la gradación que para el proceso de adaptación del Monopolio establece el artículo 48 del Tratado de Adhesión, proceder a ampliar el campo de actividad de los operadores, de forma que pueda ya materializarse un avance sustancial hacia la situación de libertad comercial prevista para los productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea.

En su virtud, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 19 de mayo de 1989,

DISPONGO:

#### CAPITULO PRIMERO *Disposiciones generales*

Artículo 1º. Los operadores autorizados a distribuir al por mayor productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea podrán acceder al comercio al por menor de los mismos en los términos que a continuación se expresan y de acuerdo con los requisitos y condiciones que se estipulan en el articulado del presente Real Decreto:

a) Operadores de carácter general: Podrán suministrar fuelóleos a centros o unidades industriales cuyo consumo sea superior a 25.000 toneladas métricas/año.

b) Operadores para suministros a la navegación: Podrán suministrar toda clase de combustibles que sean objeto de consumo en la navegación marítima.

Art. 2º En el desarrollo de su actividad, los operadores deberán dar cumplimiento a la normativa técnica y de seguridad vigente en la materia. En especial sólo efectuarán suministros cuando las instalaciones o depósitos receptores del usuario cumplan todos los requisitos exigidos por la normativa vigente.

#### CAPITULO II *Operadores de carácter general.*

Art. 3º Los fuelóleos a suministrar por los operadores de carácter general deberán cumplir las especificaciones fijadas en el anexo IV del Real Decreto 1485/1987, de 4 de diciembre, por el que se modifica el Real Decreto 2482/1986, de 25 de septiembre, que fija especificaciones de gasolinas, gasóleos y fuelóleos en concordancia con las de la Comunidad Económica Europea, así como las que en el futuro puedan establecerse.

Art. 4º. La Empresa titular de un centro o instalación industrial cuyo consumo de fuelóleo sea superior a 25.000 toneladas métricas/año y que desee que el mismo sea abastecido de fuelóleo importado de la Comunidad Económica Europea, deberá acreditarse previamente ante la Administración competente, según la instalación de que se trate, mediante la justificación documental de que el consumo anual de fuelóleo en dicho centro o instalación industrial supera las citadas 25.000 toneladas métricas. En todo caso la Administración competente comunicará dicha acreditación al Ministerio de Industria y Energía.

Los operadores autorizados podrán suministrar fuelóleos únicamente a centros o instalaciones industriales previamente acreditados.

Art. 5º. Los operadores de carácter general que realicen esta actividad deberán remitir mensualmente al Ministerio de Industria y Energía una relación de las ventas efectuadas, con indicación de la razón social de sus clientes, emplazamiento de los respectivos establecimientos y las cantidades suministradas.

### CAPITULO III

#### *Operadores para suministros a la navegación*

Art. 6º. En cumplimiento del requisito de adecuada distribución geográfica que establece el artículo 12 del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, por el que se aprueba el Estatuto regulador de la actividad de distribuidor al por mayor de productos petrolíferos importados de la Comunidad Económica Europea, los operadores para suministro a la navegación deberán ejercer su actividad en, al menos, dos puertos distintos.

Art. 7º. Los operadores autorizados deberán remitir al Ministerio de Industria y Energía, con periodicidad mensual, información estadística relativa a los suministros efectuados, en la que se especifiquen los suministros efectuados en cada puerto por cada medio técnico disponible, así como los tipos de combustibles suministrados.

Art. 8º. La cantidad de productos petrolíferos almacenada por el operador en cada puerto en el que desarrolle su actividad, deberá ser suficiente para cubrir su suministro en dicho puerto por un período de quince días.

Para el cómputo de estas cantidades, deberán tenerse en cuenta los suministros efectuados por cada operador el año anterior. Cuando el operador iniciase su actividad en un puerto, se tomará como cifra de referencia su propia previsión o programa de suministros.

Lo expresado en este artículo se entenderá sin perjuicio de la obligación, establecida en el artículo 10 del Real Decreto 2401/1985, de 27 de diciembre, y en el Real decreto 106/1988, de 12 de febrero, que lo modifica, de mantenimiento de existencias mínimas de seguridad, si bien a los efectos del

cumplimiento de esta obligación serán tenidas en cuenta las cantidades de producto almacenadas en los puertos.

### DISPOSICIONES FINALES

Primera.— Por los Ministros competentes se dictarán las disposiciones necesarias para el desarrollo del presente Real Decreto.

Segunda.— El presente Real Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Dado en Madrid a 19 de mayo de 1989.

**JUAN CARLOS R.**

El Ministro de Relaciones con las Cortes  
y de la Secretaría del Gobierno.

**Virgilio ZAPATERO GOMEZ**

*ORDEN de 30 de junio de 1989 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, por el que se aprueba el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares ("B.O.E." de 1 de julio).*

El Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, de adaptación del Monopolio de Petróleos, establece en su artículo 10 que el Gobierno, a propuesta de los Ministros de Economía y Hacienda y de Industria y Energía, podrá establecer precios fijos o máximos de venta al público de los diferentes productos petrolíferos o proceder a la aprobación de un sistema automático de determinación de dichos precios.

El Real Decreto 588/1989, de 19 de mayo, ha autorizado el acceso al comercio al por menor de los fuelóleos importados de la CEE para suministros a Centros o Unidades industriales, cuyo consumo anual sea superior a 25.000 toneladas.

En las nuevas circunstancias de mercado derivadas de la aplicación de este Real Decreto se considera conveniente establecer un sistema para la determinación de los precios de venta al público de los fuelóleos, con el carácter de precios máximos.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 30 de junio de 1989, tomó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

Primero.— Se establece un sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos, cuya cuantía se determinará como suma de los siguientes términos:

Precio del producto.  
Margen.

Impuesto sobre Hidrocarburos.

Impuesto sobre el Valor Añadido.

Segundo.— El precio del producto se determinará según la cotización internacional,  $C_i$ , correspondiente a cada fuelóleo, siendo:

Para el fuelóleo número 1:  $C_i = C_1 - 1,7 \text{ dS}$ .

Para el fuelóleo número 1 BIA:  $C_i = C_1$ .

Para el fuelóleo número 2:  $C_i = C_2$ .

En las que:

$C_1$ : Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones altas del fuel-oil, 1 por 100 en los mercados FOB Barges Rotterdam y FOB Cargoes Italy en la primera quincena del mes anterior, publicadas en el Platt's Oilgram.

$C_2$ : Valor promedio de las medias aritméticas de las cotizaciones bajas del fuel-oil, 3,5 por 100 en los mismos mercados y período, publicadas en el Platt's Oilgram.

dS: Valor del punto de azufre, resultante de la diferencia entre los valores medios en dichos mercados y período de la cotización baja del fuel-oil, 1 por 100, y la cotización alta del fuel-oil, 3,5 por 100, publicadas en el Platt's Oilgram.

Para la conversión de dólares USA a pesetas se tomará el valor promedio de las medias aritméticas de los cambios comprador y vendedor del mercado de divisas, publicadas en el "Boletín Oficial del Estado", correspondientes al mismo período.

Tercero.— Los márgenes, en tanto no sean modificados, tendrán los siguientes valores:

Para los fuelóleos número 1 y número 1 BIA: 3.000 pesetas por tonelada.

Para el fuelóleo número 2: 2.200 pesetas por tonelada.

Cuarto.— El Impuesto sobre Hidrocarburos y el Impuesto sobre el Valor Añadido serán los vigentes en cada momento.

Quinto.— La Delegación del Gobierno en CAMPSA, de acuerdo con la Dirección General de la Energía, efectuará, todos los meses, los cálculos para la aplicación del sistema establecido en el presente Acuerdo y la resolución correspondiente se publicará en el "Boletín Oficial del Estado", dentro del mes anterior al de su efectividad. Los precios máximos de venta al público serán aplicables en el ámbito de la Península e Islas Baleares, en destino y en suministros unitarios a partir de 24 toneladas, continuando vigentes los recargos establecidos para estos productos por forma y tamaño de suministros.

Sexto.— El presente Acuerdo entrará en vigor el 1 de julio de 1989. Madrid, 30 de junio de 1989.

**ZAPATERO GOMEZ**

*ORDEN de 28 de julio de 1989 por la que se hace público el acuerdo del Consejo de Ministros de 28 de julio de 1989 por el que se modifica el sistema de precios máximos de venta al público de los fuelóleos en el ámbito de la Península e Islas Baleares ("B.O.E.," de 29 de julio)*

El Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989 aprobó el sistema de determinación de precios máximos de venta al público de fuelóleos en el ámbito de la Península e islas Baleares.

En el punto primero de dicho Acuerdo se establece que uno de los términos para la determinación del precio máximo de venta al público es el "precio del producto", y en el punto segundo se define este precio en base a las cotizaciones internacionales de los fuelóleos.

La evolución reciente de los precios internacionales de los productos petrolíferos aconseja la modificación del sistema de cálculo del término "precio del producto" a objeto de evitar las distorsiones del mercado que la situación actual determinaría. Asimismo, a efectos de una mejor claridad interpretativa, se da una nueva redacción al párrafo penúltimo del punto segundo del mencionado Acuerdo.

En su virtud, de conformidad con lo dispuesto en la Ley 45/1981, de 28 de diciembre, y el Real Decreto-ley 5/1985, de 12 de diciembre, el Consejo de Ministros, en su reunión del día 28 de julio de 1989, tomó el Acuerdo que a continuación se transcribe:

Primero.— El "precio del producto" calculado en base a la cotización internacional,  $C_i$ , correspondiente a cada tipo de fuelóleo, según se define en el punto segundo del acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, se incrementará en una cantidad fija de 11 dólares USA por tonelada.

Segundo.— Se modifica el penúltimo párrafo del punto segundo del Acuerdo del Consejo de Ministros de 30 de junio de 1989, el cual queda redactado en los términos siguientes:

dS: Valor promedio de los cocientes resultantes de dividir por 2,5 la diferencia entre los valores medios en dichos mercados y períodos de la cotización baja del fueloil, 1 por 100, y la cotización alta del fueloil, 3,5 por 100, publicadas en el Platt's Oilgram.

Tercero.— El presente Acuerdo entrará en vigor a partir de la fecha de su publicación en el "Boletín Oficial del Estado".

Madrid, 28 de julio de 1989

**ZAPATERO GOMEZ**

# **INFORMACION ESTADISTICA**

Tabla 1  
Datos generales de la Europa Comunitaria

País	Capital	Superficie 10 <sup>3</sup> km <sup>2</sup>	Población Miles de habitantes	Densidad Habitantes/ km <sup>2</sup>	Moneda	PIB 10 <sup>6</sup> ECU
Alemania	Bonn	248.7	61.199	246	Marco	1.019,7
Bélgica	Bruselas	30.5	9.834	322	Franco B.	124,8
Dinamarca	Copenhague	43.1	5.127	119	Corona	90,7
Francia	París	544.0	55.630	102	Franco F.	797,3
Grecia	Atenas	132.0	9.994	76	Dracma	44,8
Irlanda	Dublín	68,9	3.543	50	Libra I.	26,4
Italia	Roma	301.3	57.331	190	Lira	699,7
Luxemburgo	Luxemburgo	2,6	372	143	Franco B.	5,3
Países Bajos	La Haya	41,2	14.665	393	Florín	192,3
Portugal	Lisboa	92,1	10.270	112	Escudo	35,4
Reino Unido	Londres	244,1	56.930	233	Libra	682,0
ESPAÑA	Madrid	504,8	38.832	77	Peseta	287,9
TOTAL		2.253,3	323.727	144	ECU	4.006,5

1 ECU = 1,181 \$ = 137,60 pta. (cambio medio del año 1988).

MAPA DE LA INTENSIDAD PETROLERA  
DE LA ENERGÍA PRIMARIA EN LA CEE

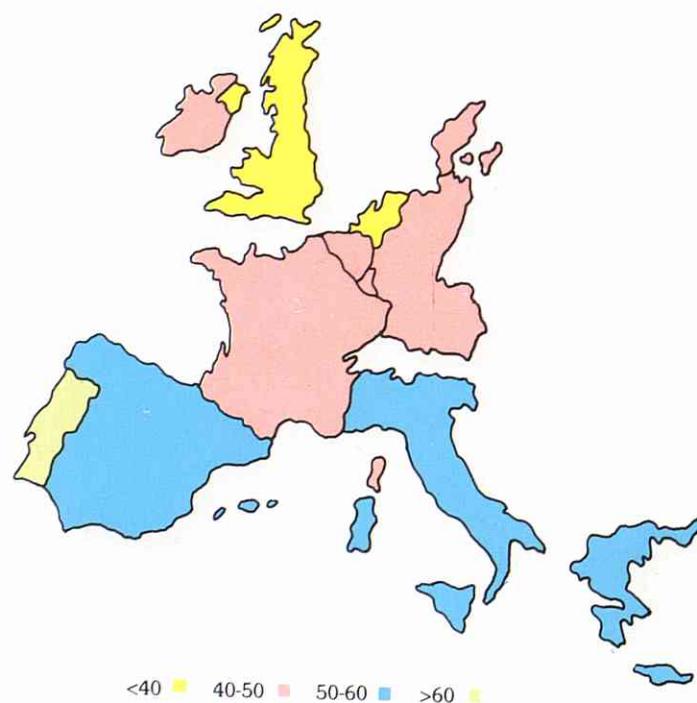


Tabla 2  
Producción interior de energía primaria en los países de la CEE  
durante el año 1988

Millones de toneladas equivalentes de petróleo

País	Carbón	Petróleo	Gas natural	Nuclear	Hidráulica y otras	Total
Alemania Occidental	73,4	3,9	11,6	35,6	2,7	127,2
Bélgica	1,7	-	-	10,8	0,2	12,7
Dinamarca	-	4,7	2,2	-	-	6,9
Francia	8,3	3,7	2,7	70,2	6,7	91,6
Grecia	6,3	0,1	0,1	-	0,2	6,7
Irlanda	1,7	-	1,6	-	0,1	3,4
Italia	0,3	4,5	13,5	-	5,4	23,7
Luxemburgo	-	-	-	-	-	-
Países Bajos	-	4,3	49,6	0,9	0,1	54,9
Portugal	0,1	-	-	-	1,2	1,3
Reino Unido	60,6	114,6	36,5	16,3	0,4	228,4
ESPAÑA	11,4	1,8	0,8	13,1	3,1	30,2
Total	163,8	137,6	118,6	146,9	20,1	587,0

Fuente: Eurostat-Energy.  
C.E.E.

Tabla 3

**Consumo interior de energía primaria en los países de la CEE durante el año 1988**

País	Carbón		Petróleo		Gas natural		Nuclear		Hidráulica y otras		Total Mtep
	Mtep	%	Mtep	%	Mtep	%	Mtep	%	Mtep	%	
Alemania Occidental	75,6	28,2	111,1	41,4	43,3	16,1	35,7	13,3	2,8	1,0	268,5
Bélgica	7,6	16,9	19,3	43,0	7,2	16,0	10,8	24,1	-	-	44,9
Dinamarca	7,9	42,2	8,9	47,6	1,5	8,0	-	-	0,4	2,1	18,7
Francia	18,2	9,1	83,8	42,0	23,7	11,9	70,2	35,2	3,5	1,8	199,4
Grecia	7,2	39,6	10,6	58,2	0,1	0,5	-	-	0,3	1,6	18,2
Irlanda	3,6	40,0	3,7	41,1	1,6	17,8	-	-	0,1	-	9,0
Italia	13,8	10,0	82,5	59,6	34,1	24,6	-	-	8,1	5,8	138,5
Luxemburgo	1,1	34,4	1,3	40,6	0,5	15,6	-	-	0,3	9,4	3,2
Países Bajos	7,1	11,8	21,4	35,4	30,4	50,3	0,9	1,5	0,6	1,0	60,4
Portugal	1,7	13,5	9,5	75,4	-	-	-	-	1,4	11,1	12,6
Reino Unido	64,9	31,6	77,1	37,6	45,4	22,1	16,3	7,9	1,5	0,7	205,2
ESPAÑA	15,9	20,5	42,0	54,2	3,6	4,6	13,0	16,8	3,0	3,9	77,5
TOTAL	224,6	21,3	471,2	44,6	191,4	18,1	146,9	13,9	22,0	2,1	1.056,1

Fuente: Eurostat-Energy.  
C.E.E.

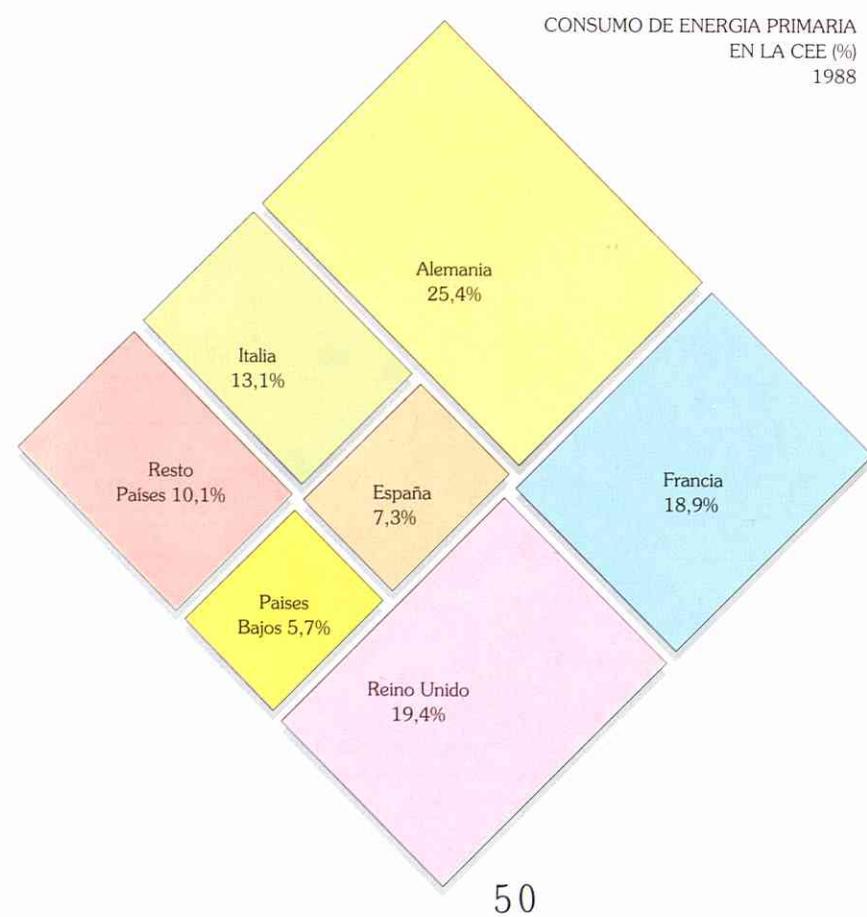


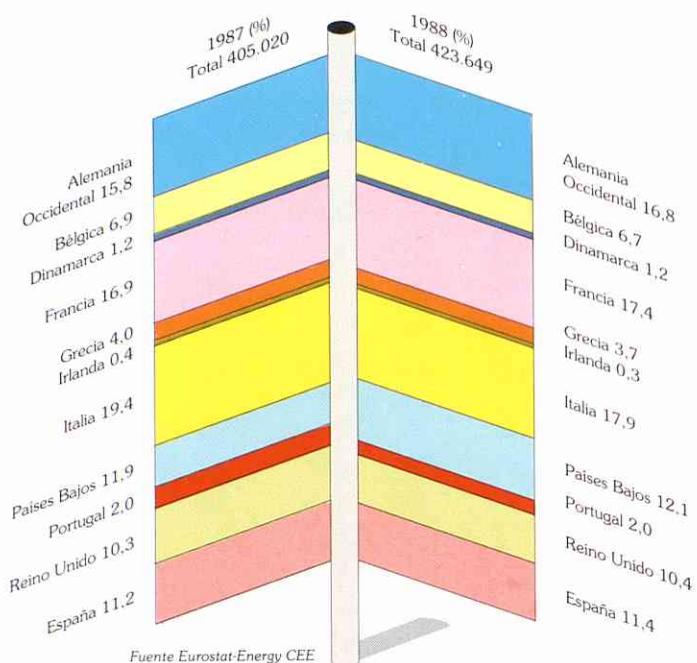
Tabla 4

**Grado de autoabastecimiento de energía en los países de la CEE durante el año 1988(%)**

País	Carbón	Petróleo	Gas natural	Nuclear	Hidráulica y otras	Total
Alemania Occidental	97,1	3,5	26,8	100,0	96,4	47,4
Bélgica	22,4	-	-	100,0	-	30,3
Dinamarca	-	52,8	115,8	-	-	36,9
Francia	45,6	4,4	11,4	100,0	191,4	45,9
Grecia	87,5	0,9	100,0	-	66,7	42,3
Irlanda	47,2	-	100,0	-	100,0	37,8
Italia	2,2	5,4	39,6	-	66,7	17,1
Luxemburgo	-	-	-	-	-	-
Países Bajos	-	20,1	163,2	100,0	16,7	90,9
Portugal	5,9	-	-	-	85,7	10,3
Reino Unido	93,4	148,7	80,4	100,0	26,7	111,3
España	71,7	4,3	22,2	100,0	103,3	39,0
TOTAL	72,9	29,4	62,0	100,0	91,4	55,7

Fuente: Eurostat-Energy  
C.E.E.

IMPORTACION DE PETROLEO CRUDO Y SEMIRREFINADO EN LA CEE 1987-1988 (%)



Fuente Eurostat-Energy CEE

Tabla 5

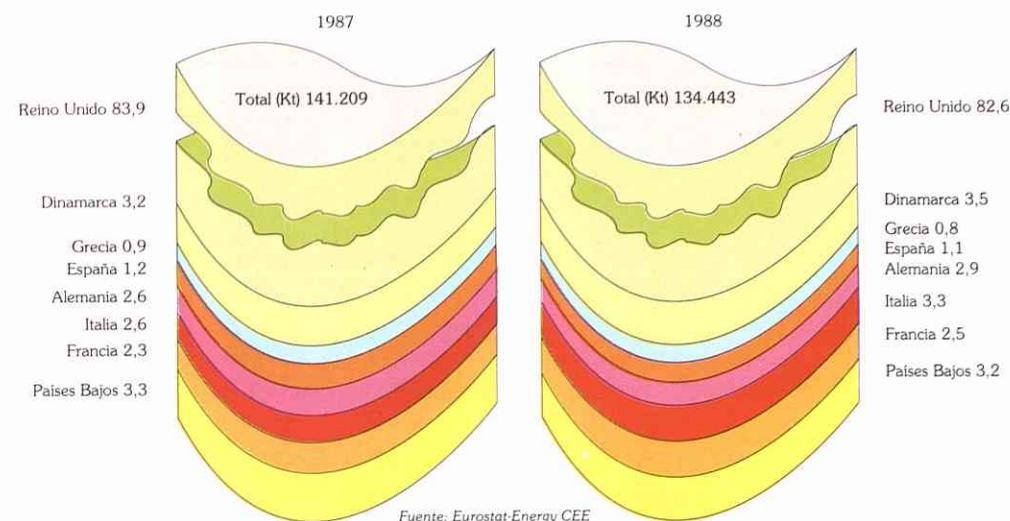
Importación de petróleo crudo en los países de la CEE

Unidad: mil toneladas

País	1984	1985	1986	1987	1988
Alemania Occidental	66.934	64.194	66.569	63.840	71.449
Bélgica	23.416	20.467	26.713	27.793	28.389
Dinamarca	5.817	5.048	4.968	4.948	5.053
Francia	73.604	73.896	69.469	66.373	72.465
Grecia	12.119	11.262	17.557	16.276	15.535
Irlanda	1.220	1.350	1.455	1.482	1.377
Italia	66.358	63.434	71.882	67.436	64.266
Luxemburgo	-	-	-	-	-
Países Bajos	44.652	39.806	47.079	48.207	51.320
Portugal	7.589	7.063	8.267	8.019	8.536
Reino Unido	32.272	35.576	41.209	41.544	44.271
ESPAÑA	40.891	43.318	46.161	44.316	47.252
TOTAL	374.872	365.414	401.329	390.234	409.913

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole

PRODUCCION DE CRUDO EN LOS PAISES DE LA CEE 1987-1988 (%)



Fuente: Eurostat-Energy CEE

Tabla 6

Producción de petróleo crudo en los países de la CEE

Unidad: mil toneladas

País	1984	1985	1986	1987	1988
Alemania Occidental	4.055	4.105	4.017	3.793	3.937
Bélgica	-	-	-	-	-
Dinamarca	2.314	2.891	3.622	4.600	4.734
Francia	2.726	3.244	3.452	3.636	3.728
Grecia	1.317	1.318	1.327	1.223	1.118
Irlanda	-	-	-	-	-
Italia	2.273	2.384	2.558	3.935	4.838
Luxemburgo	-	-	-	-	-
Países Bajos	3.433	4.069	4.995	4.663	4.271
Portugal	-	-	-	-	-
Reino Unido	126.065	127.599	127.053	123.327	114.409
ESPAÑA	2.316	2.184	1.861	1.640	1.483
TOTAL	144.499	147.794	148.885	146.817	138.518

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole

**Tabla 7**  
**Producción de refinerías en los países de la CEE**

Unidad: mil toneladas

País	1984	1985	1986	1987	1988
Alemania Occidental	84.467	82.548	80.629	77.239	83.495
Bélgica	21.676	19.176	26.958	27.330	26.685
Dinamarca	6.980	6.606	7.369	7.285	7.593
Francia	75.274	74.761	72.206	68.175	73.048
Grecia	12.184	11.649	15.465	15.741	15.131
Irlanda	1.199	1.260	1.466	1.479	1.364
Italia	75.170	71.694	78.345	75.524	75.785
Luxemburgo	-	-	-	-	-
Países Bajos	44.439	40.048	47.037	48.282	50.917
Portugal	6.784	6.664	7.422	7.135	7.452
Reino Unido	73.187	72.904	74.089	74.656	79.837
ESPAÑA	44.991	45.288	49.454	47.607	49.690
TOTAL	446.351	432.598	460.440	450.453	470.997

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole

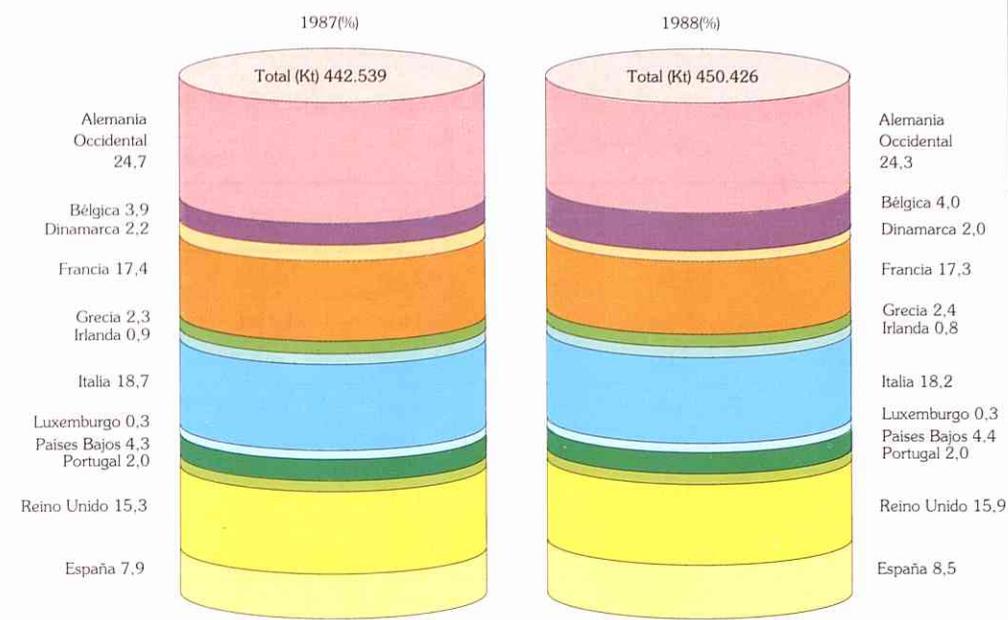
**Tabla 8**  
**Importación de productos refinados en los países de la CEE**

Unidad: mil toneladas

País	1984	1985	1986	1987	1988
Alemania Occidental	43.762	47.973	53.153	50.902	44.883
Bélgica	11.564	11.614	12.800	11.422	11.369
Dinamarca	5.561	6.540	5.961	5.709	4.931
Francia	19.791	22.393	27.058	31.230	28.420
Grecia	3.096	3.741	2.402	2.588	2.957
Irlanda	3.119	2.965	3.979	2.954	2.797
Italia	16.083	17.983	16.203	21.506	18.832
Luxemburgo	973	1.073	1.161	1.322	1.353
Países Bajos	32.456	36.943	39.508	34.479	34.427
Portugal	2.629	1.836	2.421	2.118	1.855
Reino Unido	23.082	13.101	11.767	8.570	8.269
ESPAÑA	6.837	4.564	6.153	7.322	6.480
TOTAL	168.953	170.726	182.566	180.122	166.573

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole

VENTAS INTERIORES DE PRODUCTOS PETROLIFEROS CEE 1987 Y 1988 (%)



Fuente: Eurostat-Energy CEE

**Tabla 9**  
**Exportación de productos refinados en los países de la CEE**

Unidad: mil toneladas

País	1984	1985	1986	1987	1988
Alemania Occidental	6.994	6.495	4.881	4.908	6.433
Bélgica	15.878	12.730	16.064	16.097	14.334
Dinamarca	2.064	2.246	2.516	2.528	2.926
Francia	11.192	12.530	12.519	10.683	11.623
Grecia	4.563	3.741	5.683	6.033	5.045
Irlanda	475	491	663	566	546
Italia	10.539	11.452	15.706	13.010	13.741
Luxemburgo	17	22	20	16	16
Países Bajos	51.905	50.950	55.862	55.556	54.172
Portugal	416	509	1.099	467	745
Reino Unido	12.478	14.828	15.283	14.980	15.108
España	3.465	4.908	5.209	4.190	5.190
TOTAL	119.986	120.902	135.505	129.034	129.879

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole

Tabla 10

**Consumo interior de productos petrolíferos en los países de la CEE**

Unidad: mil toneladas

País	1984	1985	1986	1987	1988
Alemania Occidental	105.815	107.451	113.348	110.016	110.826
Bélgica	15.450	16.180	17.933	17.486	17.788
Dinamarca	9.874	9.750	9.820	9.341	8.655
Francia	77.013	75.058	76.885	77.528	77.736
Grecia	10.035	10.231	9.631	10.351	10.948
Irlanda	3.692	3.772	4.649	3.895	3.675
Italia	76.718	75.050	76.782	82.842	81.981
Luxemburgo	971	1.031	1.125	1.285	1.353
Países Bajos	16.903	16.438	18.122	17.902	18.680
Portugal	8.778	7.906	8.444	8.438	8.233
Reino Unido	81.435	69.781	69.227	67.701	71.485
ESPAÑA	35.826	34.150	35.290	36.415	39.710
<b>TOTAL</b>	<b>442.510</b>	<b>426.798</b>	<b>441.256</b>	<b>443.200</b>	<b>451.070</b>

Fuente: Comité Professionnel du Pétrole

EVOLUCION DE LOS PRECIOS INTERIORES DE LA GASOLINA SUPER EN ALGUNOS PAISES DE LA CEE (Pts./ l.)

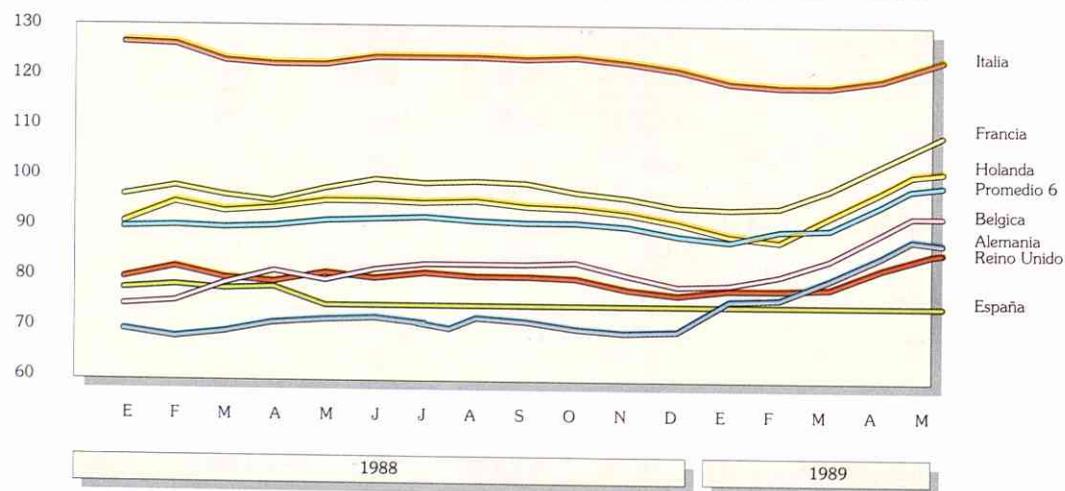


Tabla 11

**Evolución de los precios de venta al público y de los impuestos de la gasolina supercarburante en los países de la CEE al 15 de diciembre**

Pesetas/litro

País	Concepto	1985	1986	1987	1988
Alemania Occidental	Precio	85,7	66,9	68,1	66,5
	Impuesto	43,4	43,9	44,3	42,6
Bélgica	Precio	—	77,0	77,5	75,7
	Impuesto	—	51,7	51,7	49,9
Dinamarca	Precio	103,9	118,0	111,9	110,8
	Impuesto	57,4	87,2	85,2	84,0
Francia	Precio	108,7	93,6	94,9	93,1
	Impuesto	70,2	72,6	72,5	71,2
Grecia	Precio	98,4	73,7	65,7	60,1
	Impuesto	32,0	52,9	45,1	39,7
Irlanda	Precio	122,5	105,9	103,3	102,3
	Impuesto	71,8	71,4	71,2	71,7
Italia	Precio	126,0	124,4	124,0	119,5
	Impuesto	84,2	100,7	97,7	93,5
Luxemburgo	Precio	79,6	63,1	63,0	65,2
	Impuesto	35,8	35,8	35,7	37,9
Países Bajos	Precio	94,2	90,6	92,7	91,5
	Impuesto	54,9	64,1	66,2	64,5
Portugal	Precio	—	101,5	98,7	93,2
	Impuesto	—	73,8	66,4	64,3
Reino Unido	Precio	94,2	71,8	75,2	77,0
	Impuesto	52,6	47,1	49,1	52,3
ESPAÑA	Precio	87,0	78,0	78,0	74,0
	Impuesto	50,9	54,3	52,8	47,9

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.

Tabla 12

**Evolución de los precios de venta al público y de los impuestos de la gasolina normal en los países de la CEE al 15 de diciembre**

Pesetas/litro

País	Concepto	1985	1986	1987	1988
Alemania Occidental	Precio	81,4	62,9	64,3	60,0
	Impuesto	42,9	43,4	43,8	38,6
Bélgica	Precio	—	73,8	75,3	73,2
	Impuesto	—	51,0	51,3	49,4
Dinamarca	Precio	101,5	114,6	108,1	107,1
	Impuesto	57,0	83,8	81,2	80,1
Francia	Precio	106,5	91,7	92,7	90,8
	Impuesto	67,2	69,7	69,3	68,2
Grecia	Precio	92,3	68,9	61,4	56,2
	Impuesto	29,5	50,4	42,7	38,4
Irlanda	Precio	120,3	104,6	101,3	100,8
	Impuesto	71,4	71,2	70,8	71,5
Italia	Precio	121,5	119,5	119,4	115,1
	Impuesto	83,5	99,9	97,0	92,8
Luxemburgo	Precio	76,6	59,9	61,1	63,0
	Impuesto	35,4	35,4	35,5	37,7
Países Bajos	Precio	90,8	88,2	89,7	88,0
	Impuesto	54,3	61,0	63,0	60,0
Portugal	Precio	—	97,9	95,4	90,1
	Impuesto	—	72,8	66,0	63,1
Reino Unido	Precio	92,6	70,2	73,6	75,3
	Impuesto	52,4	46,9	48,9	52,1
ESPAÑA	Precio	84,0	72,0	72,0	69,0
	Impuesto	45,5	50,2	48,8	46,6

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.

Tabla 13

**Evolución de los precios de venta al público y de los impuestos del gasóleo auto en los países de la CEE al 15 de diciembre**

Pesetas/litro

País	Concepto	1985	1986	1987	1988
Alemania Occidental	Precio	82,5	59,3	62,9	58,8
	Impuestos	37,6	37,0	37,6	36,0
Bélgica	Precio	—	52,2	53,8	49,7
	Impuestos	—	27,4	27,7	26,2
Dinamarca	Precio	66,1	74,0	76,3	73,6
	Impuestos	20,1	46,3	44,7	44,0
Francia	Precio	85,2	62,5	64,3	61,5
	Impuestos	40,2	39,5	39,5	38,8
Grecia	Precio	50,4	35,9	32,0	29,3
	Impuestos	9,6	18,5	13,7	9,9
Irlanda	Precio	114,4	91,9	92,4	87,3
	Impuestos	57,8	57,1	57,4	56,3
Italia	Precio	68,4	57,3	63,3	64,9
	Impuestos	22,0	33,2	37,6	43,1
Luxemburgo	Precio	64,1	42,4	44,3	40,7
	Impuestos	19,9	18,5	18,7	17,7
Países Bajos	Precio	63,7	49,9	52,1	48,1
	Impuestos	21,0	24,3	26,0	24,6
Portugal	Precio	—	59,8	61,4	58,0
	Impuestos	—	35,4	31,6	33,2
Reino Unido	Precio	92,8	64,2	69,1	69,9
	Impuestos	46,1	40,3	42,3	44,9
ESPAÑA	Precio	62,0	58,0	58,0	55,0
	Impuestos	18,7	35,1	32,3	29,3

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.

EVOLUCION DE LOS PRECIOS INTERIORES DEL GASOLEO AUTO EN ALGUNOS PAISES DE LA CEE (ptas./l)

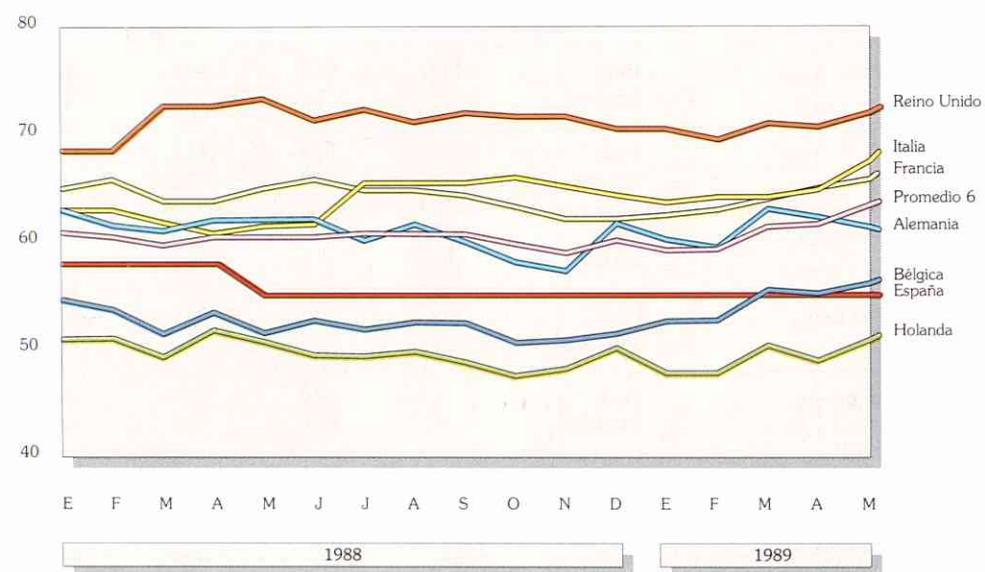


Tabla 14

Evolución de los precios de venta al público y de los impuestos del gasoleo calefacción en los países de la CEE al 15 de diciembre

Pesetas/litro

País	Concepto	1985	1986	1987	1988
Alemania Occidental	Precio	43,9	22,2	26,8	22,3
	Impuesto	6,4	3,8	4,4	3,8
Bélgica	Precio	—	21,9	23,2	20,2
	Impuesto	—	3,2	3,4	2,9
Dinamarca	Precio	61,4	68,3	68,3	66,0
	Impuesto	19,3	45,3	43,2	42,5
Francia	Precio	59,3	36,6	38,3	35,7
	Impuesto	16,5	13,4	13,7	13,1
Grecia	Precio	50,4	35,9	32,0	29,3
	Impuesto	9,6	18,5	13,7	9,9
Irlanda	Precio	56,4	33,4	39,2	27,8
	Impuesto	8,5	6,3	9,8	9,0
Italia	Precio	61,0	52,3	57,9	61,3
	Impuesto	20,9	32,4	36,8	42,5
Luxemburgo	Precio	44,8	23,1	25,1	22,6
	Impuesto	2,6	1,3	1,4	1,3
Países Bajos	Precio	49,8	33,6	35,5	32,5
	Impuesto	9,9	11,9	13,4	12,4
Portugal	Precio	—	—	—	—
	Impuesto	—	—	—	—
Reino Unido	Precio	45,3	22,7	24,7	22,2
	Impuesto	1,7	2,1	2,2	2,3
ESPAÑA	Precio	45,0	34,5	34,0	32,0
	Impuesto	4,0	15,2	12,6	12,5

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.

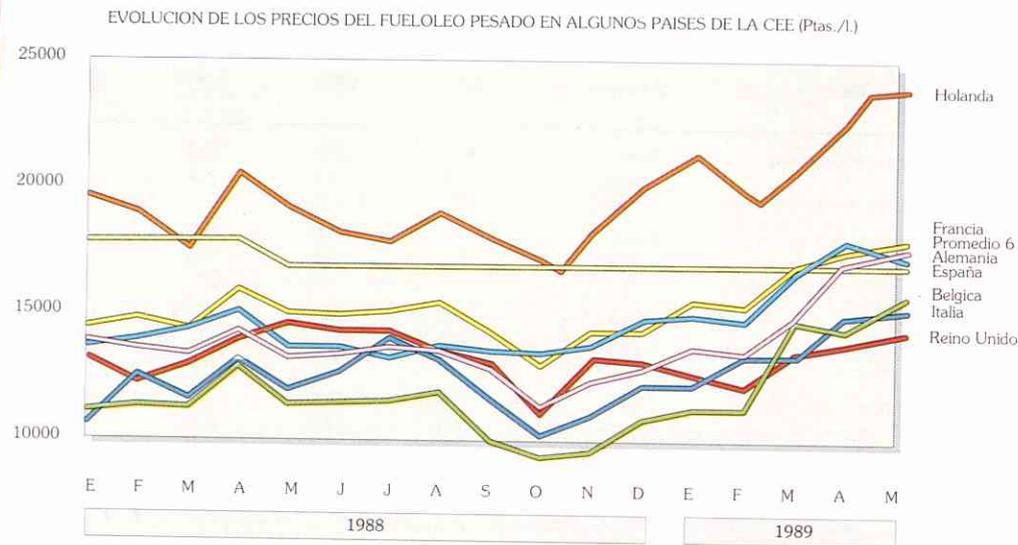


Tabla 15

Evolución de los precios de venta al público y de los impuestos del fuelóleo pesado en los países de la CEE al 15 de diciembre

Pesetas/tonelada

País	Concepto	1985	1986	1987	1988
Alemania Occidental	Precio	27.156,0	14.279,9	13.543,9	12.887,7
	Impuesto	930,0	1.010,6	1.015,8	975,8
Bélgica	Precio	—	12.738,9	11.706,0	9.664,1
	Impuesto	—	—	—	—
Dinamarca	Precio	32.043,8	51.604,0	49.195,7	46.544,1
	Impuesto (*)	9.228,6	37.077,2	34.789,0	33.342,1
Francia	Precio	28.142,2	18.434,8	14.479,3	11.897,2
	Impuesto	3.347,9	6.104,3	3.694,4	2.512,4
Grecia	Precio	35.793,0	24.479,4	20.590,4	18.849,9
	Impuesto	4.314,8	13.418,5	7.673,8	9.874,4
Irlanda	Precio	34.761,0	18.791,6	17.299,9	13.600,1
	Impuesto	1.941,9	1.432,5	1.432,9	1.385,1
Italia	Precio	25.446,6	12.463,5	12.183,6	10.120,9
	Impuesto	900,0	971,3	918,9	878,6
Luxemburgo	Precio	27.399,5	12.984,4	12.788,9	10.582,2
	Impuesto	304,0	324,2	323,5	309,8
Países Bajos	Precio	25.829,5	17.294,0	17.650,9	16.207,5
	Impuesto	616,6	2.156,8	2.179,0	2.310,0
Portugal	Precio	—	18.463,3	18.434,5	17.409,4
	Impuesto	—	3.946,1	3.183,7	3.247,4
Reino Unido	Precio	29.001,7	15.059,9	14.543,1	12.796,1
	Impuesto	1.757,5	1.520,6	1.586,9	1.618,0
ESPAÑA	Precio	30.900,0	14.285,3	14.285,6	13.392,0
	Impuesto	500,0	240,1	587,7	2.566,7

(\*) Gravamen recuperable únicamente para los consumidores industriales.

Fuente: Boletín Petróleo C.E.E.

## OTRAS INFORMACIONES

### El mercado interior de la energía

**L**a realización del mercado interior ha constituido la primera de las prioridades de la Comunidad desde que se adoptó el Acta Unica en diciembre de 1.985. En el Consejo de Energía celebrado en junio de 1.987, los ministros acordaron que la Comisión elaborase la lista de los obstáculos que se oponen a la consecución del mercado interior de la energía.

La Comisión preparó un documento sobre la realización del "Mercado Interior de la Energía" (COM (88) 238 final de 2 de mayo de 1.988). En el transcurso de la sesión del 9 de junio de 1.988, el Consejo de Ministros de la Energía examinó el documento de la Comisión y adoptó las conclusiones que se encuentran al final del extracto de dicho documento que a continuación publicamos, centrándonos en la problemática del sector petrolero con el análisis de los obstáculos que se presentan según el citado documento de la Comisión y las sugerencias de prioridades en el sector del petróleo.

## A. El petróleo en la energía comunitaria.

### 1. Contribución del petróleo

Actualmente la contribución del petróleo al abastecimiento energético de la Comunidad es muy importante y lo seguirá siendo hasta más allá del año 2.000. En 1.986 el petróleo cubrió aproximadamente el 46% de las necesidades de energía primaria de la comunidad, un 32% a partir de petróleo importado. Durante el año 1.986 el consumo total de petróleo (incluidos los depósitos internacionales) en la Comunidad se elevó a unos 500 millones de toneladas. Según los cálculos más recientes de los servicios de la Comisión, el consumo total de energía aumentará y la parte del petróleo en el consumo de energía primaria bajará sólo ligeramente, y en 1.995 se situará entre el 42 y el 45%.

La parte de los productos del petróleo dentro del consumo de energía varía según los sectores: va del 12% en la generación de electricidad al 97% en los transportes. Contrariamente a los demás sectores, en los que existen energías de sustitución ampliamente utilizadas, el consumo de productos de petróleo en los transportes viene experimentando un crecimiento continuo desde 1.973, tendencia que se mantendrá.

### 2. Sector ya ampliamente competitivo.

Se puede decir que el sector del petróleo es un sector ya ampliamente competitivo dentro de la economía energética de la Comunidad.

Son varios los factores que han contribuido a la creación de este entorno competitivo, entre los cuales podemos citar:

- la integración mundial de los mercados de petróleo bruto y de los productos del petróleo;
- la presencia de muchos operadores en la industria del petróleo de la Comunidad, trátase de compañías petroleras integradas de importancia internacional o de compañías nacionales o distribuidores independientes;
- el amplio abastecimiento en productos del petróleo partiendo de refinerías comunitarias con una capacidad globalmente suficiente para satisfacer la demanda, así como a partir de refinerías localizadas en terceros países;
- las múltiples posibilidades de transporte de los productos por las vías marítima, fluvial, ferroviaria, por carretera y por oleoducto;
- la ausencia de una estructura de red; contrariamente a lo que ocurre con el gas natural o con la electricidad, el consumidor puede elegir entre varios proveedores competidores;
- la transparencia de los precios tanto si se trata de precios internacionales (cotizaciones de Rotterdam y de Génova) como de los precios que pagan los consumidores finales (Boletín del petróleo semanal de la Comisión). No obstante, podríamos preguntarnos si las cotizaciones del mercado internacional son representativas, por lo menos en el caso de algunos productos sujetos a pocas transacciones, por ejemplo la nafta en Rotterdam.

No obstante, en el sector del petróleo persisten algunos obstáculos en la vía de la plena realización del mercado interior que tendrán que desaparecer de aquí a 1992.

### 3. Precios que pagan los consumidores

Los cuadros incluidos en el suplemento de la Memoria evidencian las diferencias existentes entre los precios (sin impuestos) que pagan los consumidores en los doce Estados miembros

La desaparición de los obstáculos que persisten y la mayor competitividad que ello ocasionaría en los mercados del petróleo desembocarían en la aproximación de los precios sin impuestos y también de los precios impuestos incluidos debido a la armonización fiscal que se propone.

### 4. Discriminación del petróleo

Los objetivos energéticos de la Comunidad, al recomendar que se limite la parte del petróleo (importado) y que se sustituya por otras formas de energía, introducen un elemento de discriminación del petróleo que se concreta en:

- la limitación reglamentaria de determinados usos (directivas sobre usos de hidrocarburos en centrales eléctricas);

- la concesión de subsidios a las energías competidoras;
- una imposición más fuerte en relación con las energías competidoras;
- limitación o prohibición de la publicidad en el caso de algunos productos del petróleo.

Los nuevos objetivos energéticos para 1995 que adoptó el Consejo en 1986 recomiendan principalmente que se limite a un 40% la parte del petróleo dentro del consumo de energía primaria, a un 33% la del petróleo importado y a un 15% la contribución de los hidrocarburos en la producción de electricidad.

Puesto que la meta de estos objetivos es alcanzar una mayor diversificación y una mayor seguridad de abastecimiento energético de la Comunidad, no tendrían que cuestionarse ante la plena realización del mercado interior; más allá de 1992, los productos del petróleo podrán seguir sujetos a restricciones y a exacciones fiscales superiores a las de los productos energéticos competidores.

Mientras se llega a la plena realización del mercado interior hay que insistir en la necesidad de aplicar de forma coordinada y armonizada las medidas que toman los Estados miembros para limitar el consumo del petróleo con el objetivo de que éstas no perturben de forma inaceptable los mercados de energía. Las propuestas que ya ha presentado la Comisión para armonizar la imposición indirecta (véase apartado 22) van en este sentido.

## B. Los obstáculos en el sector del petróleo

A continuación se enumeran los obstáculos que pueden oponerse a la plena realización del mercado interior en el sector del petróleo presentándolos en un orden que va desde las actividades de la industria en las fases previas, es decir, exploración y producción de petróleo, hasta las actividades en las fases posteriores, a saber, refinado y comercialización de los productos del petróleo. Si estos obstáculos desaparecieran, las condiciones de competencia entre sociedades integradas, por una parte, y entre éstas y los operadores independientes, por otra, podrían equipararse.

### 5. Monopolio de exploración y producción

Estados miembros implicados: Dinamarca, Grecia, Irlanda, Italia y Países Bajos.

Estos Estados miembros reservan algunos derechos a su compañía nacional de exploración y producción.

En Dinamarca, Grecia, Irlanda y Países Bajos, la compañía nacional tiene un derecho de participación en cualquier descubrimiento comercial de petróleo.

En Italia, la zona del Valle del Po y parte de la costa del Adriático están reservadas a la compañía nacional ENI. Además, ENI tiene el monopolio de prospección sobre toda la costa italiana. Sin embargo, está obligada a publicar sus resultados. Cuando se efectúa el reparto de las zonas de exploración, ENI tiene el derecho de reservarse el 25% de las superficies exploradas. ENI también tiene derecho preferente de compra sobre cualquier producción de hidrocarburos en Italia.

### 6. Procedimientos de adjudicación de concesiones de exploración

Estados miembros implicados: todos aquellos en los que se den actividades de exploración petrolífera.

Para mantener la libre competencia entre operadores del sector petrolífero es importante que se den condiciones no discriminatorias de acceso a los recursos petrolíferos de la Comunidad.

Las licencias de exploración y producción (concesiones) tendrían que ofrecerse siguiendo criterios transparentes y no discriminatorios en relación con las empresas de la Comunidad.

Las cláusulas de reciprocidad —como, por ejemplo, las que fija la legislación italiana en favor de las empresas de los países que adjudicaron concesiones al ENI— se oponen al principio de transparencia y de no discriminación expuesto anteriormente.

### 7. Condiciones de desarrollo de yacimientos

Estados miembros implicados: todos aquellos en los que se den actividades de desarrollo y producción de petróleo.

Las condiciones que han de seguir las empresas a la hora de desarrollar y explotar yacimientos de petróleo contienen a menudo cláusulas no escritas que les obligan o les incitan a encargar obras y a comprar equipos a operadores nacionales.

Habría que acabar con estas intervenciones del poder público cuyo objetivo es orientar la elección de las empresas que han tenido concesiones. Habría que estudiar si las normas de transparencia que se van a crear para los contratos públicos pueden aplicarse en estos casos.

Durante el ejercicio actual se han notificado a la Comisión prácticas de este tipo en el sector específico de desarrollo de yacimientos de hidrocarburos.

### 8. Imposición sobre la producción de petróleo

Estados miembros implicados: todos aquellos que produzcan petróleo.

En el caso de la imposición sobre la producción de petróleo es difícil conocer cuál es el efecto de los regímenes fiscales en el desarrollo de yacimientos y en las condiciones de competencia si no se ha estudiado con profundidad esta cuestión.

A partir de la bajada de los precios del petróleo en 1986 se han podido observar evoluciones divergentes, puesto que algunos países disminuyeron la imposición para fomentar la labor de exploración y desarrollo y otros no introdujeron ningún cambio en su fiscalidad.

En principio, parece difícil armonizar la fiscalidad en el caso de la producción de petróleo bruto, puesto que hay que tener en cuenta que existen diferencias en los costes de desarrollo de los distintos yacimientos dependiendo de su localización y de sus características; sin embargo, ello favorecería la competencia y las capacidades de producción comunitaria.

### 9. Obligación de llevar el petróleo que se produce en el mar hacia un puerto nacional

Estados miembros implicados: Italia y el Reino Unido.

En estos países se obliga a que el petróleo que se produce en las costas de su jurisdicción se conduzca en primer lugar a un puerto nacional antes de enviarlo a otro destino. En el caso del Reino Unido se puede solicitar una revocación.

Aunque hasta ahora se hayan venido concediendo revocaciones, esta obligación supondría en algunos casos costes suplementarios.

### 10. Restricción de las importaciones de petróleo bruto y de productos del petróleo procedentes de determinados terceros países

Estados miembros implicados: España, Grecia, Francia y Portugal.

España, Grecia y Portugal reservan las importaciones de productos de petróleo procedentes de terceros países a la compañía que se encarga de gestionar el monopolio o a entidades delegadas del monopolio. Los operadores independientes del monopolio no pueden importar productos de terceros países.

Francia limita la entrada en su territorio al petróleo bruto y a los productos importados de determinados terceros países.

La creación de un espacio sin fronteras hace que sea necesario establecer un régimen común y una política común que rijan los intercambios de petróleo y de productos de petróleo con terceros países.

También habría que armonizar las normas de origen en el caso de la im-

portación de productos del petróleo de terceros países; actualmente, los regímenes nacionales son de aplicación:

- en Francia, los productos del petróleo son originarios del país que haya producido el petróleo bruto del que se sacan dichos productos;
- en los demás Estados miembros, los productos del petróleo tienen por origen el país en el que se efectúa la última transformación sustancial del petróleo bruto utilizado.

### 11. Obligación de comprar el petróleo bruto adquirido por el Estado

Estados miembros implicado: España y Francia

Estos países pueden obligar a sus refinerías a comprar las cantidades de petróleo que haya adquirido el Estado.

La política de compra de petróleo de Estado a Estado se desarrolló durante los años de la crisis del petróleo para garantizar el abastecimiento de petróleo del país. Actualmente, y en un futuro previsible, ya no es justificable. Puede imponer cargas suplementarias a las empresas, puesto que el precio de compra del petróleo es, por regla general, más alto en los contratos de Estado a Estado, por lo que puede repercutir en la competencia entre las mismas.

### 12. Obligación de ondear la bandera nacional en el transporte marítimo de petróleo bruto y de productos del petróleo

Estados miembros implicados: España, Francia y Portugal.

La obligación de abanderamiento nacional existe:

- en España, cuando se suministra petróleo bruto y productos de petróleo;
- en Francia, en los 2/3 del suministro de petróleo bruto;
- en Portugal, cuando se suministra petróleo bruto y determinados productos de petróleo.

A finales de 1986, el Consejo adoptó un Reglamento (nº4055/86, publicado en el DO de 31.12.1986) por el que se aplicaba el principio de la libre prestación de servicios a los transportes marítimos entre Estados miembros y terceros países. Este reglamento dispone que se supriman las restricciones nacionales unilaterales al transporte de determinadas mercancías que, total o parcialmente, está reservado a los barcos que ondeen bandera nacional y que operen desde antes del 1 de julio de 1986 y ello según el siguiente calendario:

- antes del 31 de diciembre de 1989 si se trata de transportes entre Estados miembros realizados por barcos abanderados en un Estado miembro;

- antes del 31 de diciembre de 1991 si se trata de transportes entre Estados miembros y terceros países realizados por barcos abanderados en un Estado miembro;
- antes del 1 de enero de 1993 si se trata de transportes entre Estados miembros y terceros países realizados por otros barcos.

Los Estados miembros implicados no podrán crear obligaciones de abanderamiento más restrictivas que las existentes el 1 de julio de 1986, debiendo eliminar las obligaciones existentes en las fechas fijadas por el reglamento del Consejo.

Hay que señalar que este reglamento del Consejo no afecta sólo al transporte petrolero, sino también a todas las flotas de comercio, y que además fija el fin de las restricciones en los transportes entre Estados miembros, así como entre un Estado miembro y un tercer país, aplicándose también a los transportes efectuados por barcos que no ondeen ninguna bandera de un Estado miembro.

### 13. Obligación de utilizar un transportador nacional en el transporte interno de productos del petróleo

Estado miembro implicado: Alemania.

En Alemania la legislación obliga a utilizar transportadores fluviales, ferroviarios y por carretera nacionales para transportar productos del petróleo.

Esta obligación se deriva de la libre prestación de servicios, en el ámbito de los transportes internos, prevista en el Tratado.

Sin embargo, no se aplica a los productos importados cargados en el extranjero (por ejemplo, en los Países Bajos) que podrían beneficiarse de condiciones más ventajosas (por ejemplo, en el Rin debido a la situación de mayor competitividad que existe en esta vía).

### 14. Derecho exclusivo de refino

Estados miembros implicados: España, Grecia, Francia y Portugal.

La adecuación de los monopolios del petróleo solamente se ha efectuado hasta el día de hoy en los aspectos comerciales, en particular, la liberalización de los intercambios de productos refinados entre Estados miembros. El monopolio del refino (es decir, de producción), esté reservado a una sola empresa —como ocurre en Portugal— o se haya delegado a varias empresas —como ocurre en Grecia, Francia y España—, no se ha visto afectado por las distintas adecuaciones.

### 15. Derecho exclusivo de comercializar la producción de las refinerías nacionales en el mercado interno

Estado miembro implicado: España.

En España el Estado delega a la empresa Campsa el derecho exclusivo de comercializar la producción de las refinerías nacionales de los principales productos destinados al mercado interno.

Esta situación impide a cualquier otro distribuidor abastecerse directamente en una refinería española si se trata de vender en el mercado interno (y ello por lo que se refiere a los principales productos del petróleo).

Este derecho exclusivo tendría que desaparecer (véase artículo 37 del Tratado CEE) antes de que acabe el período de transición, es decir, el 31 de diciembre de 1991.

### 16. Restricciones cuantitativas a la importación de productos del petróleo CEE

Países implicados: España, Grecia, Irlanda, Italia y Portugal.

- En España, las importaciones de productos del petróleo CEE se ven limitadas por los contingentes acordados en el Tratado de adhesión. Estos contingentes aumentan cada año. Cualquier restricción de las importaciones tendría que desaparecer como muy tarde a finales del período de transición, es decir, el 31 de diciembre de 1991.
- En Grecia, se limitan las importaciones de productos del petróleo para mantener una obligación de compra a refinerías de Estado. En el segundo semestre de 1987 esta obligación de compra era de un 65% de las cantidades para el consumo. La Comisión abrió un procedimiento de infracción contra esta restricción cuantitativa de las importaciones.  
  
El Gobierno griego ha dispuesto que se vaya reduciendo la obligación de compra que se impone actualmente a los distribuidores de productos del petróleo en Grecia.
- En Irlanda se obliga a las empresas de distribución a comprar en la única refinería del país el 35% de las cantidades puestas a consumo. El Tribunal de Justicia de las Comunidades Europeas consideró que bajo determinadas condiciones podría aceptarse la restricción de las importaciones para garantizar la seguridad de abastecimiento (asunto Whitegate).
- En Italia y según informes recibidos por la Comisión, la legislación vigente prohíbe la entrada en las refinerías de productos semielaborados procedentes de otros Estados miembros. En cuanto a los productos acabados, la prohibición sería total, se trate de productos procedentes de otras refinerías italianas o de los procedentes de otros Estados miembros. Esta situación es actualmente examinada por los servicios de la Comisión.
- En Portugal la situación puede compararse con la de España, con la dife-

rencia de que el período de transición finalizará el 31 de diciembre de 1992.

### 17. Licencias y declaraciones al importar productos del petróleo CEE.

Estados miembros implicados: Bélgica, España, Grecia y Portugal.

En Bélgica sigue existiendo un sistema de licencias de importación de productos del petróleo que se expiden automáticamente y que forma parte del control de las importaciones de productos nocivos. La Comisión ha abierto un expediente de infracción.

En España y Portugal las licencias de importación forman parte de los sistemas de contingentes a la importación fijados para el período de transición.

En Grecia, se han sustituido las licencias por declaraciones previas de los importadores. Esas declaraciones, que permiten el seguimiento estadístico de las importaciones, tendrían que sustituirse en cuanto fuera posible por un uso adecuado del documento aduanero único.

### 18. Prohibición de efectuar suministros internacionales a distribuidores no acreditados en el país de destino

Estados miembros implicados: España, Grecia, Francia y Portugal.

En estos Estados miembros la legislación sobre petróleo dispone de un estatuto específico para los importadores/distribuidores mayoristas de productos del petróleo. Únicamente las empresas acreditadas según este estatuto pueden comercializar productos en el territorio nacional.

Los suministros internacionales que efectúan distribuidores acreditados o que ejerzan su actividad en otro Estado miembro, pero que no estén acreditados en el país de destino —lo que suele ocurrir casi siempre—, se ven así obstaculizados.

### 19. Diferencias en las reglas y normas técnicas de aplicación a los productos petrolíferos

Estados miembros implicados : todos.

Las legislaciones nacionales o los acuerdos entre industrias introducen distintas especificaciones de los productos del petróleo.

La legislación comunitaria sólo armoniza unos pocos aspectos (por ejemplo, el contenido de plomo en la gasolina) y en algunos casos autoriza que ante una característica dada se pueda elegir entre dos valores (por ejemplo, en el caso del contenido de azufre en el gasóleo se deja a los Estados miembros la elección entre 0,3 y 0,2).

Estas diferencias entre normas originan costes suplementarios de producción, almacenamiento y transporte de productos del petróleo. Estos costes suplementarios los soportan principalmente las empresas que abastecen varios mercados nacionales a partir de una o de unas pocas refinerías.

Mientras tanto, queda el problema de los límites máximo y mínimo autorizados por las normas comunitarias: por ejemplo, el gasóleo que contenga un 0,3% de azufre fabricado de conformidad con la norma (comunitaria o nacional) en un Estado miembro ¿podrá circular libremente y consumirse en un país que exige un contenido máximo inferior, es decir, 0,2%?

Finalmente, hay algunas diferencias entre especificaciones basadas en factores climáticos, que podrían mantenerse.

### 20. Diferencias entre regímenes de reservas obligatorias

Estados miembros implicados: todos

La legislación comunitaria sobre reservas de seguridad obliga a los Estados miembros a mantener reservas de las tres categorías principales de productos del petróleo que equivalgan por lo menos a 90 días de consumo del año precedente. Así posibilita que se tengan en cuenta las reservas de petróleo bruto y concede reducciones de la obligación de almacenamiento a los Estados miembros cuya producción nacional así lo justifique. Esta legislación autoriza que se celebren acuerdos bilaterales entre Estados miembros que dispongan que parte de las reservas obligatorias se conserven en otro Estado miembro.

Los Estados miembros pasaron esta obligación a las empresas petrolíferas (refinadores y/o distribuidores) de muchas formas. En términos generales, los Estados miembros pueden agruparse en dos categorías:

- los que han creado un organismo central de almacenamiento que gestiona parte de la obligación (D, NL, DK, F, a partir del 1.1.1988); en Grecia y en Portugal las reservas pertenecen al Estado;
- los que han pasado toda la obligación a la responsabilidad de las empresas (Bélgica, Francia (hasta el 31.12.1987), Italia, Irlanda, España, Reino Unido).

Las diferencias existentes entre legislaciones nacionales y entre procedimientos de mantenimiento de las reservas de seguridad suponen a menudo que las empresas petrolíferas que operan en un Estado miembro se encuentren en una situación distinta de las que operan en otros Estados miembros tanto operativa como económicamente.

Estas distintas situaciones acarrear costes distintos que contribuyen a crear diferencias de precios sin impuestos en los distintos mercados.

La Comisión ya indicó a los Estados miembros que prefería un sistema en el que se diera un organismo central de almacenamiento, y ello tanto operativamente (en caso de que se usen las reservas de seguridad) como

desde el punto de vista de la aproximación de los costes que implica la obligación de almacenamiento.

Si todos los Estados miembros aceptasen el punto de vista de la Comisión, se podría prever una armonización del modo de financiación de la reserva central y del reparto de la obligación entre el organismo central y las empresas.

Además el objetivo de la plena realización del mercado interior obliga a que se vuelvan a examinar algunas de las disposiciones que se aceptan actualmente:

- ¿Podría aceptarse que algunos países (Dinamarca, Portugal) impusieran obligaciones más duras? Actualmente Portugal impone 120 días.
- ¿Podría seguir justificándose que algunos Estados miembros productores vieran reducida su obligación —reducción que puede llegar al 15% como máximo— o, por el contrario, no habría quizás que conceder a todos los Estados miembros una reducción media calculada basándose en la producción comunitaria de petróleo?

Actualmente la obligación de almacenamiento es de 76,5 días en el Reino Unido. En los demás Estados miembros productores puede ir desde los 76,5 días a los 90 días.

- ¿Seguirá siendo necesario que se dé un acuerdo bilateral entre Estados miembros para que las reservas de seguridad puedan conservarse en otro Estado miembro? De todas formas, ¿podría aceptarse que dentro de este tipo de acuerdos algunos Estados miembros autorizaran a las empresas de otro Estado miembro a almacenar en su territorio, pero no permitieran a sus propias empresas almacenar en el Estado miembro interlocutor (acuerdos de "dirección única")?
- La obligación de almacenamiento se calcula basándose en las cantidades consumidas en el mercado interior. ¿No será quizás necesario ampliar esta definición para incluir el que también sirvan para el consumo de los mercados interiores, con la perspectiva de la supresión de fronteras internas en 1.992?

## 21. Regímenes de precios

Estados miembros implicados: España y Grecia.

En España los precios de venta de los productos del petróleo a los consumidores los determinan las autoridades en función de criterios nacionales; se fija un precio único para cada producto. La Comisión ya ha abierto un procedimiento de infracción.

En Grecia los precios máximos de venta a los consumidores se calculan según una fórmula de precios. La Comisión desaprueba algunos de los aspectos del régimen de precios y ya ha abierto un procedimiento de infracción.

Entre los demás Estados miembros hay algunos que aplican un régimen de precios máximos (Bélgica, Irlanda, Italia, Luxemburgo y Portugal).

Un régimen de precios máximos de venta a los consumidores puede ser compatible con las normas comunitarias si efectivamente permite a los operadores importar productos CEE, es decir, si el precio máximo es lo suficientemente elevado como para permitir a los operadores incluir en su precio de venta los costes y demás gastos de importación.

En los demás Estados miembros, los precios son libres (Alemania, Dinamarca, Francia, Países Bajos y Reino Unido).

## 22. Diferencias entre regímenes de imposición indirecta aplicada a los productos del petróleo: impuestos e IVA

Por lo que respecta a la fiscalidad indirecta y teniendo presente la plena realización del mercado interior, la Comisión remitió al Consejo en agosto de 1.987 una serie de comunicaciones y propuestas:

COM(87) 320 final: Plena realización del mercado interior; aproximación de los tipos y armonización de las estructuras de los impuestos indirectos.

COM(87) 323 final: Plena realización del mercado interior; creación de un mecanismo de compensación del IVA en las ventas comunitarias.

COM(87) 324 final: Propuesta de directiva del Consejo por la que se crea un proceso de convergencia de los tipos de IVA y de los impuestos.

COM (87) 327 final: Propuesta de directiva del Consejo sobre la aproximación de los tipos de impuestos sobre los aceites minerales.

En cuanto a los productos del petróleo, las propuestas de la Comisión pueden resumirse como sigue:

### Armonización de los impuestos

a) A partir del 31 de diciembre de 1992, los Estados miembros aplicarán los tipos comunes de impuesto calculados siguiendo el siguiente principio:

- en el caso de la gasolina y del GNL carburante, por la media aritmética de los impuestos aplicados a cada producto en los Estados miembros;
- en el caso del gasóleo de automoción y de calefacción y el fuel-oil pesado, por la media ponderada de los impuestos aplicados a cada producto en los Estados miembros.

A título indicativo y basándose, por una parte, en los impuestos vigentes en los Estados miembros el 1 de abril de 1987 y, por otra parte, en la estructura de consumo del año 1985 tal y como se utilizó para calcular las medias en el boletín del petróleo de la Comisión, los tipos comunes de impuestos serían:

Gasolina con plomo y aceites medios por 1000 l utilizados como carburante	340 ECUS
Gasolina sin plomo por 1 000 l	310 ECUS
Gas natural licuado (GNL) por 1 000 l	85 ECUS
Gasóleo (Diesel) por 1 000 l	177 ECUS
Gasóleo de calefacción y aceites medios por 1 000 l utilizados como combustible	50 ECUS
Fuel-oil pesado por 1000 kg	17 ECUS

Estos tipos comunes podrían modificarse basándose en otra fecha y en otra estructura de consumo.

b) Mientras tanto, los Estados miembros se abstendrán de crear nuevos impuestos y sólo podrán modificar los impuestos existentes si los aproximan a los tipos comunes indicados anteriormente.

#### Aproximación del IVA

a) A partir del 31 de diciembre de 1992, los Estados miembros aplicarán los tipos de IVA dentro de los siguientes límites:

- en el caso de tipo reducido: entre el 4 y el 9%;
- en el caso del tipo normal: entre el 14 y el 20%.

El tipo reducido se aplicaría a los productos energéticos para calefacción y alumbrado.

b) Mientras tanto, los Estados miembros pueden hacer converger los tipos que practican según lo que sigue:

- Convergencia respecto al número de tipos:
  - Los Estados miembros que aplican un tipo único pueden aumentar este número a dos, es decir, un tipo reducido y un tipo normal.
  - Los Estados miembros que aplican tres tipos o más pueden reducir este número hasta dos, es decir, un tipo reducido y un tipo normal.
- Convergencia en cuanto a nivel de tipos:
  - Los Estados miembros pueden modificar los niveles de tipo reducido y de tipo normal con la condición de que se aproximen o que se sitúen dentro de los límites propuestos.
  - Los Estados miembros pueden reducir o suprimir sus tipos aumentados.

#### 23. Existencia de otros impuestos indirectos (parafiscales, de estabilización de la coyuntura, etc.)

Estados miembros implicados: España, Grecia, Francia, Italia y Portugal.

Muchos Estados miembros tienen un sistema de imposición "anticíclica", es decir, de regulación de la coyuntura, con el que se pueden mantener constantes los precios de venta al consumidor final (precio impuesto en España y precio máximo en los demás países implicados), al tiempo que se aceptan las fluctuaciones de precios fuera en refinería.

Se trata:

- de la "renta del monopolio" en España (variación mensual),
- de la adaptación de los impuestos en Grecia (variación trimestral),
- del "impuesto especial del petróleo" en Portugal (variación mensual),
- de modificaciones de la imposición en Italia (variación semanal).

Francia impone una exacción parafiscal en favor del Institut français du pétrole.

En determinados países podrían persistir otros tipos de impuestos indirectos.

Si se adopta la filosofía de la armonización fiscal tal y como la ha propuesto la Comisión por lo que respecta a los impuestos y al IVA, todos estos impuestos tendrían que desaparecer y habría que incluirlos en el IVA, puesto que la propuesta de la Comisión posibilita cierta flexibilidad en cuanto a los tipos de IVA.

En la propuesta de la Comisión los impuestos se fijan en un tipo común para todos y ya no se permitirán variaciones en uno o en varios Estados miembros.

Tampoco se permitirá una imposición de estabilización de la coyuntura a menos que la acepten todos los Estados miembros y que se aplique simultáneamente.

## C. Sugerencias de prioridades en el sector del petróleo

#### 24. Armonización fiscal

Un objetivo prioritario de la Comisión y de la Comunidad es la armonización fiscal (véanse apartados 22 y 23). Con ella desaparecerá un factor

capital de la divergencia de precios (impuestos incluidos) de los productos del petróleo en los mercados de consumo. Conviene señalar que la exacción fiscal representa del orden de los 2/3 del precio final en el caso de la gasolina (yendo del 56% en Luxemburgo hasta el 79% en Italia) y del orden de 1/2 en el caso del gasóleo para motor (yendo del 42% en Luxemburgo hasta el 62% en Irlanda).

El Consejo debatirá la propuesta de la Comisión de llevar a cabo la armonización fiscal; esta propuesta tiene la ventaja de que los tipos de impuestos y de IVA tenidos en cuenta se sitúan entre los tipos que aplican los Estados miembros. Aunque fija una exacción fiscal que casi no ha cambiado en los doce países de la Comunidad, la propuesta de la Comisión puede traer consigo modificaciones significativas en algunos Estados miembros. Además el efecto de las propuestas de la Comisión en los ingresos fiscales de los Estados miembros no se puede apreciar únicamente basándose en los productos del petróleo. También hay que tener en cuenta las modificaciones introducidas por la armonización de la imposición en el caso del alcohol y el tabaco, y por la aproximación general de los tipos de IVA en todos los productos y servicios.

También conviene señalar que algunos operadores del sector de la energía, más especialmente del petróleo, son favorables a otro enfoque de la armonización fiscal, que se basaría en el criterio de igualdad de la imposición entre energías si se trata de aplicaciones idénticas. Más concretamente, este principio de "neutralidad de la imposición en relación con las fuentes de energía competidoras" podría traducirse por:

- una imposición (impuesto + IVA) igual (o próxima) en el sector de los transportes, trátese de gasolina, gasóleo de vehículos o GNL carburante;
- la supresión de impuestos sobre el gasóleo de calefacción y la equiparación de los tipos de IVA entre el gasóleo de calefacción, el GNL combustible, el gas natural, la electricidad y ello en el sector de las viviendas;
- la supresión de los impuestos sobre el fuel-oil y la equiparación de los tipos de IVA del fuel-oil, carbón, gas natural y electricidad (si se trata de grandes consumidores), y ello en el sector industrial y de las centrales eléctricas.

Algunos Estados miembros ya están practicando una imposición más neutra en relación con las fuentes de energía. El problema que plantea este enfoque alternativo es que así se pierde un medio de disuasión eficaz para evitar que se den determinados usos del petróleo e incitar a que se utilice de forma racional.

## 25. Las demás prioridades

En cuanto a los demás obstáculos del sector del petróleo que se han mencionado anteriormente, la Comisión considera que tendrían que desaparecer prioritariamente los siguientes:

- Las diferencias existentes entre las reglas y normas técnicas que se aplican a los productos petrolíferos (véase párrafo 19).
- Los obstáculos que resultan de la existencia de monopolios del petróleo. A este respecto, la Comisión pretende:
  - concluir la adecuación de los monopolios comerciales, especialmente en los nuevos Estados miembros: restricciones de las importaciones (párrafo 16), licencias de importación (párrafo 17) y regímenes de precios (párrafo 21); y
  - revisar algunas disposiciones de monopolios que actualmente se aceptan: derecho exclusivo de refinado (párrafo 14), derecho exclusivo de comercializar productos nacionales (párrafo 15) y prohibición de efectuar suministros internacionales (párrafo 18).
- Los obstáculos a los transportes internos (párrafo 13) dentro de la liberalización de los servicios.

# El mercado interior de la energía

## Conclusiones de la presidencia

Durante su sesión del 9 de junio de 1988, el Consejo mantuvo un amplio debate sobre la realización del mercado interior de la energía. La discusión tuvo como punto de partida el documento de trabajo de la Comisión titulado "El mercado interior de la energía" (COM (88) 238 final de 2 de mayo de 1988). El Consejo ha subrayado, como ya hiciera durante su sesión del 2 de junio de 1987, la importancia de este tema para el futuro de la política energética de la Comunidad.

A la vista de las discusiones la Presidencia ha sacado las siguientes conclusiones:

1. La creación de un mercado interior mejor integrado en el campo de la energía es de una importancia fundamental para el futuro de la Comunidad. El mercado interior de la energía debe contribuir a la realización del gran mercado de 1992 y al fortalecimiento de los logros de la política energética de la Comunidad. Igualmente deberá contribuir a fortalecer la competitividad europea y servir de base a la integración política de la Comunidad.

2. El mercado interior de la energía deberá tener en general consecuencias beneficiosas sobre el nivel de vida de los ciudadanos en la Comunidad y sobre el abastecimiento energético. Deberá facilitar un crecimiento de los intercambios entre los Estados miembros y fortalecer la actuación de las fuerzas del mercado. Deberá también fortalecer el concepto de solidaridad en los Estados miembros y mejorar la flexibilidad de las empresas. Será igualmente un elemento importante para la seguridad de abastecimiento de la comunidad.
3. En la continuación de los trabajos sobre este tema, se deberán tener en cuenta las diferentes situaciones económicas y las políticas energéticas de los Estados miembros, por ejemplo, en lo referente a sus particularidades geográficas. Conviene tener en cuenta igualmente el carácter específico del mercado energético, principalmente su dimensión internacional y la interdependencia de los mercados mundiales. Otro factor importante que hay que tener en cuenta es el carácter a largo plazo del abastecimiento energético y el nivel considerable de las inversiones que hay que realizar para la explotación y el transporte de los recursos energéticos.
4. En el transcurso del debate, las delegaciones se felicitaron de la presentación del documento de trabajo de la Comisión y se subrayó que este documento representa una contribución importante para conseguir un mercado interior de la energía. Se puso de manifiesto la aceptación del enfoque global presentado por la Comisión, que preconiza progresos paralelos en los diferentes ámbitos de acción para hacer realidad el mercado interior de la energía.
5. Se destacaron además los siguientes puntos:
  - a) La determinación de la Comisión de aplicar las reglas del Derecho comunitario para acelerar la realización del mercado interior de la energía (libre circulación de mercancías y servicios, monopolios, ayudas de estado y competencia entre empresas).
  - b) La consecución de un equilibrio satisfactorio entre la energía y el medio ambiente como objetivo importante del Acta Unica y la intención de la Comisión de realizar un estudio detenido en este campo y preparar tan pronto como sea posible un programa coherente.
  - c) La intención de la Comisión de presentar iniciativas específicas, tanto en materia de transparencia del precio de la energía —en el curso del segundo semestre de 1988—, como en materia de infraestructuras para la energía —antes del final de 1989.

6. Se envió al Comité de Representantes Permanentes la petición para proceder a un examen de los diversos obstáculos en este campo, a fin de:
  - verificar que el inventario efectuado por la Comisión sea a la vez completo y exacto;
  - examinar aquellos obstáculos que podrían desaparecer sin demora y sin dificultades particulares, habida cuenta de la necesidad de realizar progresos significativos en todos los campos de actividad.
7. Finalmente, se acogió positivamente la intención de la Comisión de elaborar antes del final de 1989 un nuevo informe sobre este tema. Se pidió a la Comisión que a partir de ahora mantenga informado regularmente al Consejo sobre este expediente, incluyendo su próxima sesión consagrada a cuestiones energéticas.

